



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 2016-00425- 00**

**(J 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**

En atención al memorial presentado por el demandado Jaime Augusto Blanco Parra<sup>1</sup>, mediante el cual solicitó la entrega de los dineros que le fueron descontados y consignados por cuenta de este proceso después de la terminación del proceso en referencia.

Previo estudio realizado al expediente, como quiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo se profirió auto en fecha 31 de enero de 2019, en el que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, dado que los descuentos realizados hasta el mes de enero de la anualidad al demandante cubrían el total del crédito y las costas, este se encuentra debidamente ejecutoriado y entregadas en debida forma las sumas de dinero existentes, por lo que resulta procedente acceder a lo pedido.

Asimismo, una vez verificada la base de Datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Cúcuta, se pudo constatar que por cuenta del proceso en referencia fueron consignados tres (3) depósitos judiciales que le fueron descontado al demandado y puestos a órdenes del proceso con posterioridad a la terminación del mismo, que en suma arrojan el valor de dos millones de pesos (2.000.000.00).

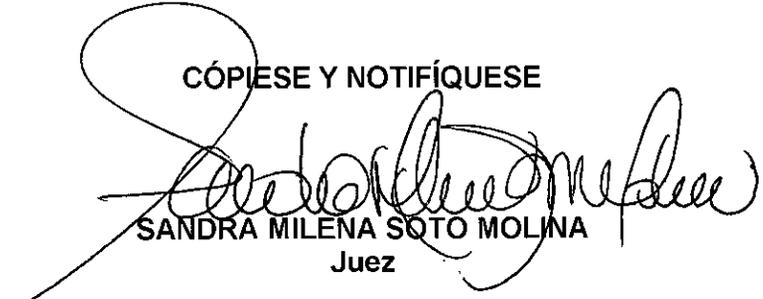
En razón a lo anterior el Despacho, **ACCEDE** a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales descontado al señor Jaime Augusto Blanco Parra, identificado con la C.C. 88.218.297, hasta por la suma de antes indicada, los que se relacionan a continuación:

<sup>1</sup> Folio 214 cuaderno 1

N° DEPOSITOS	FECHA CONSTITUCION	VALOR
N°451010000831059	26/11/2019	\$500.000.00
N°451010000836013	20/12/2019	\$500.000.00
N°451010000839433	27/01/2020	\$1.000.000.00
TOTAL		\$2.000.000.00

**SEGUNDO: EFECTUESE** por Secretaría la orden de pago de los Depósitos Judiciales antes reseñados a favor del demandado señor Jaime Augusto Blanco Parra, identificado con la C.C. 88.218.297, conforme se indicó con antelación y de acuerdo a lo dicho en la parte motiva del presente auto.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>017</u> fijado hoy <u>25/02/2020</u> a la hora de las 7:30 A.M.   YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria	
--	--

Gsc.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 2016 00626 00**

Previo estudio realizado al expediente y como quiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 21 de junio de 2017<sup>1</sup>, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la reliquidación del crédito<sup>2</sup>, sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales<sup>3</sup>, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 53 a 54 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 9 de enero de 2016 hasta el 9 de octubre de 2019, asciende a la suma de diecisiete millones ochocientos noventa y cinco mil ciento veinticinco pesos con sesenta y cinco centavos (\$17'895.125,65).

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de dieciocho millones ochocientos trece mil ciento veinticinco pesos con sesenta y cinco centavos (\$18'813.125,65) discriminado de la siguiente forma,

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$8'857.000,00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$9'038.125,65
INTERESES DEL PLAZO	-0-

<sup>1</sup> Folio 35-36

<sup>2</sup> Folio 50-51

<sup>3</sup> Folio 39

TOTAL	\$17'895.125,65
COSTAS PROCESALES	\$918.000.00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	<b>\$18.813.125,65</b>

Ahora bien, revisado el presente tramite ejecutivo y en especial el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución fechado 21 de junio de 2017 se advierte que, se incurrió en error en el entendido que no se informó de la orden de pago emitida en contra de los demandados señores Ricardo Alonso Suarez Montes y Pedro Alonso Suarez Hernández, respecto del pagaré N° I23418 por valor de un millón seiscientos ochenta y cuatro mil pesos (\$1.684.000.00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de enero de 2016.

Así las cosas, en cumplimiento del control de legalidad establecido por el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia a lo preceptuado en el artículo 286 ibídem y en atención a lo observado por el Despacho en este instante procesal conforme se dijo en renglones que preceden, se dispone **CORREGIR** el yerro cometido en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 21 de junio de 2017, en el sentido de tener para todos los efectos procesales que la orden de pago en contra de Ricardo Alonso Suarez Montes y Pedro Alonso Suarez Hernández, también recae respecto del pagaré N° I23418 por valor de un millón seiscientos ochenta y cuatro mil pesos (\$1.684.000.00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de enero de 2016, conforme a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago fechado 19 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE  
  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y          COMPETENCIA MULTIPLE</b> San José de Cúcuta Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>017</u> fijado hoy <u>25/02/2020</u> a la hora de las 7:30 A.M.
 <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2016-00972-00**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta el memorial allegado por el apoderado especial del Banco de Bogotá, quien informó del fallecimiento de la Dra. Gladys Niño Cárdenas, quien fungía como apoderado de la parte actora, con el que aportó igualmente el registro de defunción de la antes dicha togada. Igualmente, manifestó conferir poder al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño para que continúe representado a la parte ejecutante en el presente proceso.

Ahora bien, en atención a que se informó del deceso de la apoderada de la parte actora, sería del caso proceder conforme lo preceptuado en el numeral primero del artículo 159 del C.G.P. esto es, decretar la interrupción del mismo, pero en razón a que es la misma parte demandante quien informó de ello y a su turno confirió nuevo poder para su representación conforme se dijo en renglones que preceden no habrá lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia **RECONOZCASE** al Doctor Jairo Andrés Mateus Niño como nuevo apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>1</sup>, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Folios 68-76

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 017 fijado hoy 25/02/2020 a la  
hora de las 7:30 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2016-001183-00**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta el memorial allegado por el apoderado especial del Banco de Bogotá, quien informó del fallecimiento de la Dra. Gladys Niño Cárdenas, quien fungía como apoderado de la parte actora, con el que aportó igualmente el registro de defunción de la antes dicha togada. Igualmente, manifestó conferir poder al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño para que continúe representado a la parte ejecutante en el presente proceso.

Ahora bien, en atención a que se informó del deceso de la apoderada de la parte actora, sería del caso proceder conforme lo preceptuado en el numeral primero del artículo 159 del C.G.P. esto es, decretar la interrupción del mismo, pero en razón a que es la misma parte demandante quien informó de ello y a su turno confirió nuevo poder para su representación conforme se dijo en renglones que preceden no habrá lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia **RECONOZCASE** al Doctor Jairo Andrés Mateus Niño como nuevo apoderado de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>1</sup>, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

<sup>1</sup> Folios 40-48

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. 012 fijado hoy  
25/02/2020 a la hora de las 7:30 A.M.

  
YESENIA INES YANETT VASQUEZ  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

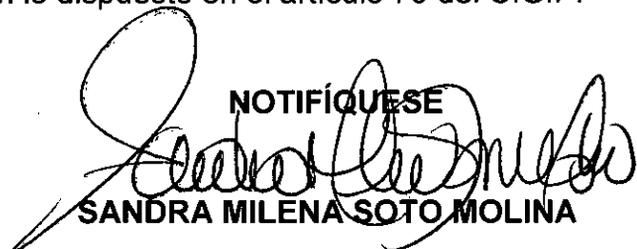
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2016-001251-00**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta el memorial allegado por el apoderado especial del Banco de Bogotá, quien informó del fallecimiento de la Dra. Gladys Niño Cárdenas, quien fungía como apoderado de la parte actora, con el que aportó igualmente el registro de defunción de la antes dicha togada. Igualmente, manifestó conferir poder al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño para que continúe representado a la parte ejecutante en el presente proceso.

Ahora bien, en atención a que se informó del deceso de la apoderada de la parte actora, sería del caso proceder conforme lo preceptuado en el numeral primero del artículo 159 del C.G.P. esto es, decretar la interrupción del mismo, pero en razón a que es la misma parte demandante quien informó de ello y a su turno confirió nuevo poder para su representación conforme se dijo en renglones que preceden no habrá lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia **RECONOZCASE** al Doctor Jairo Andrés Mateus Niño como nuevo apoderado de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>1</sup>, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez**

<sup>1</sup> Folios 40-48

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 017 fijado hoy 25/02/2020 a  
la hora de las 7:30 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

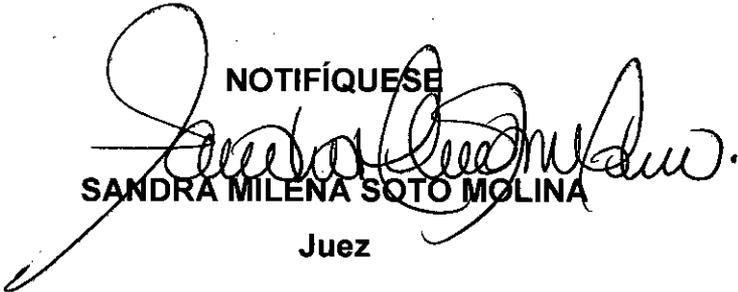
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2016-01279-00**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta el memorial allegado por el apoderado especial del Banco de Bogotá, quien informó del fallecimiento de la Dra. Gladys Niño Cárdenas, quien fungía como apoderado de la parte actora, con el que aportó igualmente el registro de defunción de la antes dicha togada. Igualmente, manifestó conferir poder al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño para que continúe representado a la parte ejecutante en el presente proceso.

Ahora bien, en atención a que se informó del deceso de la apoderada de la parte actora, sería del caso proceder conforme lo preceptuado en el numeral primero del artículo 159 del C.G.P. esto es, decretar la interrupción del mismo, pero en razón a que es la misma parte demandante quien informó de ello y a su turno confirió nuevo poder para su representación conforme se dijo en renglones que preceden no habrá lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia **RECONOZCASE** al Doctor Jairo Andrés Mateus Niño como nuevo apoderado de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>1</sup>, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Folios 41-49

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 019 fijado hoy 25/02/2020 a la  
hora de las 7:30 A.M.

  
**YESÉNIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

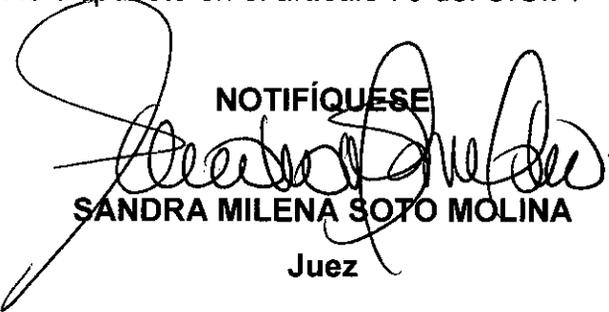
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2016-01285-00**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta el memorial allegado por el apoderado especial del Banco de Bogotá, quien informó del fallecimiento de la Dra. Gladys Niño Cárdenas, quien fungía como apoderado de la parte actora, con el que aportó igualmente el registro de defunción de la antes dicha togada. Igualmente, manifestó conferir poder al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño para que continúe representado a la parte ejecutante en el presente proceso.

Ahora bien, en atención a que se informó del deceso de la apoderada de la parte actora, sería del caso proceder conforme lo preceptuado en el numeral primero del artículo 159 del C.G.P. esto es, decretar la interrupción del mismo, pero en razón a que es la misma parte demandante quien informó de ello y a su turno confirió nuevo poder para su representación conforme se dijo en renglones que preceden no habrá lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia **RECONOZCASE** al Doctor Jairo Andrés Mateus Niño como nuevo apoderado de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>1</sup>, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**  
  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Folios 60-68

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 019 fijado hoy 25/02/2020 a la  
hora de las 7:30 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

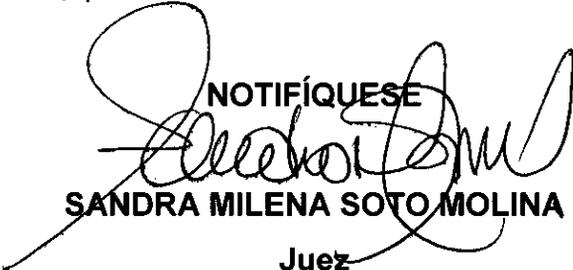
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2016-01407-00**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta el memorial allegado por el apoderado especial del Banco de Bogotá, quien informó del fallecimiento de la Dra. Gladys Niño Cárdenas, quien fungía como apoderado de la parte actora, con el que aportó igualmente el registro de defunción de la antes dicha togada. Igualmente, manifestó conferir poder al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño para que continúe representado a la parte ejecutante en el presente proceso.

Ahora bien, en atención a que se informó del deceso de la apoderada de la parte actora, sería del caso proceder conforme lo preceptuado en el numeral primero del artículo 159 del C.G.P. esto es, decretar la interrupción del mismo, pero en razón a que es la misma parte demandante quien informó de ello y a su turno confirió nuevo poder para su representación conforme se dijo en renglones que preceden no habrá lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia **RECONOZCASE** al Doctor Jairo Andrés Mateus Niño como nuevo apoderado de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>1</sup>, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 41-49

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 017 fijado hoy 25/02/2020 a la  
hora de las 7:30 A.M.

  
YESENIA INES YANETT VASQUEZ  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2016 01515 00**

Obre en autos oficios insertos a folios 115-116, allegados por la Dra. María Lorena Méndez Redondo, mediante el cual autoriza a la señora Silva Paola Calderón Redondo, para que pueda conocer y examinar expedientes, quedando igualmente facultada para retirar demandas, despachos y oficios así como para conocer las fechas para las diligencias a las que debe asistir, en fin que para que actúe como su dependiente judicial, para lo cual aportó certificación de estudios de la antes dicha.

Apreciada la solicitud militante a folio 115-116 del expediente, por ser procedente, **RECONOZCASE** a la señora Silva Paola Calderón Redondo, como dependiente judicial de la apoderada del extremo activo, Dra. María Lorena Méndez Redondo, conforme a la autorización de revisión de procesos presentada y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO  
No. 017 fijado hoy 25/02/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

**YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ**  
Secretaria

15/02/2020



84

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO MIXTO  
RAD. 2016 01639 00**

Previo estudio realizado al expediente y como quiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 21 de febrero de 2019<sup>1</sup>, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la liquidación del crédito<sup>2</sup>, sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales<sup>3</sup>, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 81 a 83 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 6 de diciembre de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2019, asciende a la suma de seis millones ochocientos noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y seis pesos con treinta centavos (\$6.899.856,30).

---

<sup>1</sup> Folio 74 a 76

<sup>2</sup> Folio 79

<sup>3</sup> Folio 77

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de siete millones cuatrocientos cincuenta y nueve ochocientos cincuenta y cuatro pesos con treinta centavos (\$7.459.854,30) discriminado de la siguiente forma,

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$3.384.882,00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$3.514.974,30
INTERESES DEL PLAZO	-0-
TOTAL	\$6.899.856,30
COSTAS PROCESALES	\$559.998,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	<b>\$7.459.854,30</b>

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b> San José de Cúcuta</p> <p><b>Notificación por Estado</b> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>017</u> fijado hoy <u>25/02/2020</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> <b>YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ</b> SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017 00534 00**

Previo estudio realizado al expediente y como quiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 27 de agosto de 2018<sup>1</sup>, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la reliquidación del crédito<sup>2</sup>, sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales<sup>3</sup>, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 78 a 80 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 2 de noviembre de 2016 hasta el 9 de octubre de 2019, asciende a la suma de catorce millones trescientos cuarenta y un mil ciento veintitrés pesos con cincuenta centavos (\$14'341.123.50).

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de quince millones doscientos

---

<sup>1</sup> Folio 65-66

<sup>2</sup> Folio 75-76

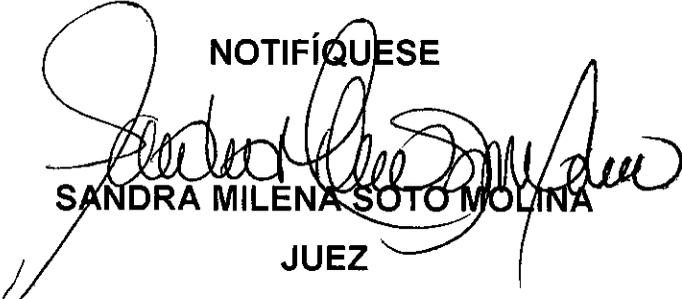
<sup>3</sup> Folio 68

noventa y cuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos con cincuenta centavos (\$15'294.784,50) discriminado de la siguiente forma,

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$7'975.000,00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$6'366.123,50
INTERESES DEL PLAZO	-0-
COSTAS PROCESALES	\$953.661,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	<b>\$15'294.784,50</b>

Teniendo en cuenta el memorial que antecede<sup>4</sup> y el certificado de existencia y representación aportado por el apoderado de la ejecutante, donde consta el perfeccionamiento del proceso de fusión de la entidad aquí demandante y conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). Por lo que se tendrá como demandante a la Sociedad CREZCAMOS S.A. -Compañía de Financiamiento- antes Opportunity International Colombia S.A. para todos los actos procesales subsiguientes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 017 fijado hoy 25/02/2012 a la  
hora de las 7:30 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
SECRETARIA

<sup>4</sup> Folios 78-79



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ**

**Proceso: Ejecutivo**  
**Demandante: RF ENCORE SAS**  
**Demandado: ARGEMIRA CONTRERAS  
GONZALEZ**  
**Radicado: 54-001-41-89-002-2017-00642-00**  
**Instancia: Única Instancia**

En atención al memorial presentado por el demandado Julio Cesar Bohorquez Ramírez<sup>1</sup>, mediante el cual solicitó la entrega de los dineros que le fueron descontados y consignados por cuenta de este proceso después de la terminación del proceso en referencia.

Previo estudio realizado al expediente, como quiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo se profirió auto en fecha 2 de septiembre de 2019, en el que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, dado que los descuentos realizados hasta el mes de agosto de 2019 al demandado cubrían el total del crédito y las costas, este se encuentra debidamente ejecutoriado y entregadas en debida forma las sumas de dinero existentes, por lo que resulta procedente acceder a lo pedido.

Asimismo, una vez verificada la base de Datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Cúcuta, se pudo constatar que por cuenta del proceso en referencia fueron consignados dos (2) depósitos judiciales que fueron descontados en el mes de noviembre y diciembre de 2019, al demandado y puestos a órdenes del proceso con posterioridad a la

---

<sup>1</sup> Folio 195 cuaderno 1

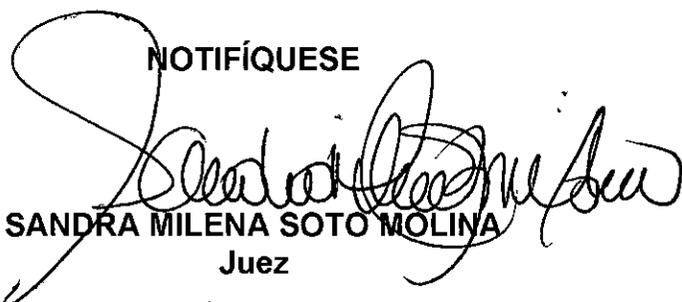
terminación del mismo, que ascienden a un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos (1.440.000.00).

En razón a lo anterior el Despacho, **ACCEDE** a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales descontado a Julio Cesar Bohorquez Ramirez, identificado con la C.C. 13.279.962, hasta por la suma de a un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos (1.440.000.00) discriminados así

N° DEPOSITOS	FECHA CONSTITUCION	VALOR
N°451010000829606	07/11/2019	\$1.080.000.00
N°451010000833663	06/12/2019	\$360.000.00
TOTAL		\$1.440.000.00

**SEGUNDO: EFECTUESE** por Secretaría la orden de pago de los Depósitos Judiciales antes reseñados a favor del demandado Julio Cesar Bohorquez Ramirez, identificado con la C.C. 13.279.962, conforme se indicó con antelación y de acuerdo a lo dicho en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>017</u> fijado hoy <u>25/02/2020</u> a la hora de las 7:30 A.M.   YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017 00893 00**

Previo estudio realizado al expediente y como quiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 19 de abril de 2018<sup>1</sup>, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la reliquidación del crédito<sup>2</sup>, sin que exista oposición.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la reliquidación del crédito realizadas por el apoderado de la ejecutante, y las costas realizadas por la secretaria del Despacho las que no fueron controvertidas a pesar de haberse corrido traslado, se determinó que la mismas se ajustan a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente impartir su **APROBACION**.

En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la reliquidación del crédito junto con las costas procesales a fecha 7 de noviembre de 2019 corresponden a cinco millones setecientos noventa y siete mil trescientos ochenta y dos pesos con ochenta y nueve centavos (\$5.797.382.89), discriminado así,

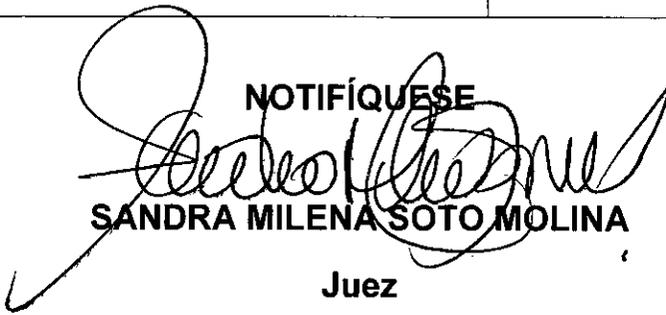
---

<sup>1</sup> Folios 56-57

<sup>2</sup> Folio 71-72

CONCEPTO	VALOR
<b><u>LIQUIDACION DEL CREDITO:</u></b>	<b><u>\$ 5.449.356,89</u></b>
Capital a mandamiento de pago	\$2.889.019.00
Interés del Plazo	\$810.850.00
Intereses de mora	\$1.749.487.89
Otros Conceptos	-0-
<b><u>COSTAS PROCESALES</u></b>	<b><u>\$348.026</u></b>
<b><u>TOTAL</u></b>	<b><u>\$5.797.382,89</u></b>

NOTIFÍQUESE

  
SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 017 fijado hoy 25/02/2020 a la hora  
de las 7:30 A.M.

  
YESENIA INES YANETT VASQUEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

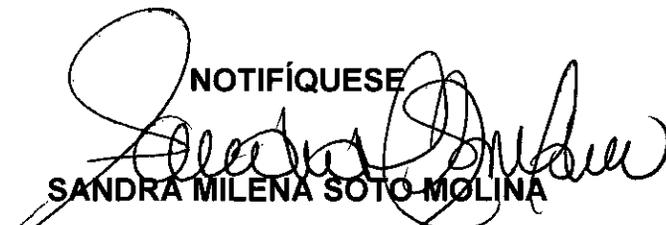
**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 2017-0999-00**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta el memorial allegado por el apoderado especial del Banco de Bogotá, quien informó del fallecimiento de la Dra. Gladys Niño Cárdenas, quien fungía como apoderado de la parte actora, con el que aportó igualmente el registro de defunción de la antes dicha togada. Igualmente, manifestó conferir poder al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño para que continúe representado a la parte ejecutante en el presente proceso.

Ahora bien, en atención a que se informó del deceso de la apoderada de la parte actora, sería del caso proceder conforme lo preceptuado en el numeral primero del artículo 159 del C.G.P. esto es, decretar la interrupción del mismo, pero en razón a que es la misma parte demandante quien informó de ello y a su turno confirió nuevo poder para su representación conforme se dijo en renglones que preceden no habrá lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia **RECONOZCASE** al Doctor Jairo Andrés Mateus Niño como nuevo apoderado de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>1</sup>, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 37BIS-45

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 017 fijado hoy  
25/02/2010 a la hora de las 7:30 A.M.

  
YESENIA INÉS YANETT VÁSQUEZ  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2017-01053-00**

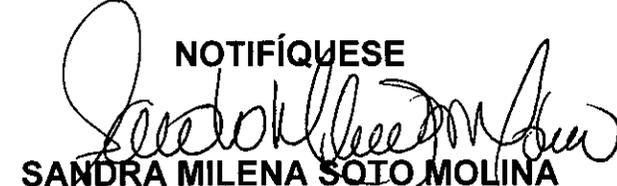
Previo estudio realizado al expediente y como quiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 13 de mayo de 2019<sup>1</sup>, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la liquidación del crédito<sup>2</sup>, sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales<sup>3</sup>, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizadas por la apoderada de la ejecutante, y las costas realizadas por la secretaria del Despacho las que no fueron controvertidas a pesar de haberse corrido traslado, se determinó que la mismas se ajustan a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente impartir su **APROBACION.**

En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito junto con las costas procesales corresponden a dos millones doscientos tres mil trescientos nueve pesos con setenta y tres centavos (\$2.203.309,73), discriminado así,

<sup>1</sup> Folios 64-65  
<sup>2</sup> Folios 69 a 71  
<sup>3</sup> Folio 68

CONCEPTO	VALOR
<b><u>LIQUIDACION DEL CREDITO:</u></b>	<b><u>\$ 2.003.838,73</u></b>
Capital a mandamiento de pago	\$929.040.00
Interés del Plazo	-0-
Intereses de mora	\$1.074.798,73
Otros Conceptos	-0-
<b>COSTAS PROCESALES</b>	<b><u>\$199.471.00</u></b>
<b><u>TOTAL</u></b>	<b><u>\$2.203.309,73</u></b>

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 017 fijado hoy 25/02/2020 a la  
hora de las 7:30 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 54 001 4189 002 2017 01053 00**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE**  
**COMULFONCE NIT: 900.123.215-1**  
**DEMANDADOS: OSCAR MENESES ARIAS C.C.13.345.865**

Teniendo en cuenta la petición que antecede y como quiera que la misma se encuentra presentada en legal forma y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., no obstante lo anterior se advierte medida cautelar decretada por auto del 8 de octubre de 2018 respecto de algunas entidades bancarias, el Juzgado;

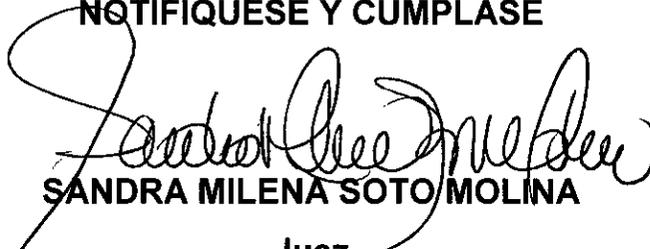
**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea el demandado Oscar Meneses Arias identificado con C.C. No. 13.345.865, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT's; en las siguientes entidades financieras: Banco Pichincha, Banco Itaú Corpbanca – Colombia S.A., Banco GNB Sudameris.

Oficiese en tal sentido a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 540012051102. Límitese la medida en la suma de dos millones de pesos \$3.000.000, para cada banco.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

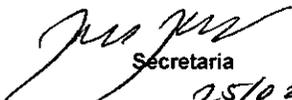
  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 017 fijado hoy  
25/02/2019 a la hora de las 8:00 A.M.

**YESENIA YANETT INES VASQUEZ**

  
Secretaria  
25/02/2019



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CÚCUTA**

Manzana G 6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya 1ª Etapa

TEL 5922855

[j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta \_\_\_\_\_ Oficio N° \_\_\_\_\_

Señores(a):  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa adiada el 8 de abril de 2019 en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación, y las partes.

**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria

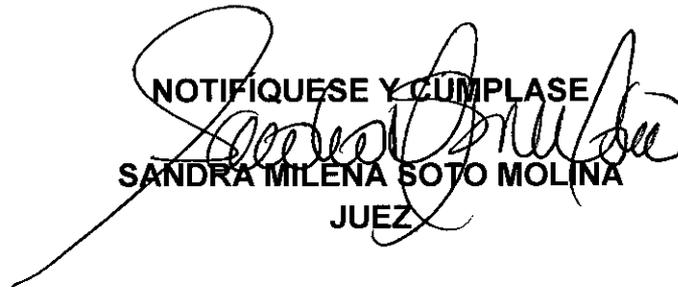


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017 01085 00**

Teniendo en cuenta que a folio 115 del presente trámite se observa memorial poder conferido por la señora Martha Patricia Peña Plata, en calidad de Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander –Coomultrsan- quien funge como demandante, a un profesional del Derecho, por tanto, se tendrá por revocado el poder conferido al Dr. Ingerman Peñaranda García y se **RECONOCE** personería a la Dra. Mayra Alejandra Ávila Santos con la C.C. 1.093.776.062 y T.P. 298.674 CSJ en los términos del poder a ella conferido, para que actúe en las presentes diligencias en calidad de apoderada de la citada demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b>			
San José de Cúcuta			
Notificación por Estado			
La providencia anterior se notifica por anotación en			
ESTADO	No. <u>017</u>	fijado	hoy
<u>25/02/2020</u> a la hora de las 7:30 A.M.			
			
<b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b>			
Secretario			



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

**REF. EJECUTIVO**

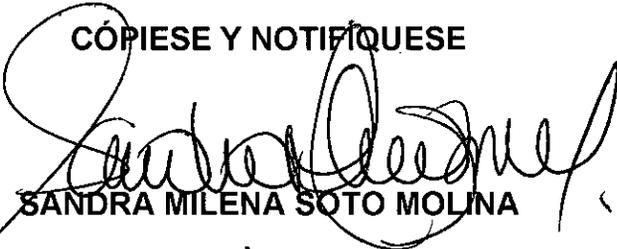
**RAD. 2017-01126-00**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta el memorial allegado por el apoderado especial del Banco de Bogotá, quien informó del fallecimiento de la Dra. Gladys Niño Cárdenas, quien fungía como apoderado de la parte actora, con el que aportó igualmente el registro de defunción de la antes dicha togada. Igualmente, manifestó conferir poder al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño para que continúe representado a la parte ejecutante en el presente proceso.

Ahora bien, en atención a que se informó del deceso de la apoderada de la parte actora, sería del caso proceder conforme lo preceptuado en el numeral primero del artículo 159 del C.G.P. esto es, decretar la interrupción del mismo, pero en razón a que es la misma parte demandante quien informó de ello y a su turno confirió nuevo poder para su representación conforme se dijo en renglones que preceden no habrá lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia **RECONOZCASE** al Doctor Jairo Andrés Mateus Niño como nuevo apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>1</sup>, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Folios 41-49

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 217 fijado hoy 25/02/2020 a la  
hora de las 7:30 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2017 01177 00**

Obre en autos el memorial recibido de la parte demandante con el que allegó las resultas de la citación para notificación del demandado Jose Reinaldo Camacho, el que fue remitido a través de la empresa de correo Enviamos, y de la certificación expedida por la empresa de correo de la que se desprende que la misma fue recibida de conformidad el día 7 de noviembre de 2019, así las cosas **TENGASE por EFECTUADA** en debida forma la citación para notificación a los antes dichos demandados y **REQUIERASE** a la parte ejecutante para realice la notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. si es el caso, con el propósito de comunicarles la demanda que cursa en su contra, recordándole, que de conformidad con el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso, uno de sus deberes para con la actuación procesal es *“realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*.

Igualmente, teniendo en cuenta el oficio N° 425 del 31 de enero de 2019, dirigido al Pagador de Aeronáutica Civil de Bucaramanga, mediante el cual se le comunicó la medida cautelar decretada por el despacho respecto del demandado Uriel Alfredo Tuta Pérez, identificado con la C.C. 88.242.871, el cual fue enviado por la empresa de mensajería Servientrega<sup>1</sup> y sobre la cual no se ha recibido respuesta alguna.

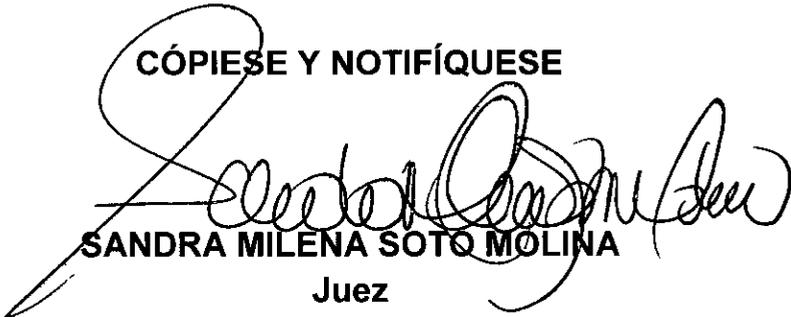
Comoquiera que se extraña en el expediente informe de las resultas del trámite dado por el Pagador de Aeronáutica Civil de Bucaramanga a lo requerido en el oficio antes reseñado, es del caso en consecuencia **REQUIÉRASE** al pagador antes dicho, para que se sirva dar respuesta al requerimiento del Despacho y comunicado mediante el oficio N° 425 del 31 de enero de 2019, para lo cual se adjunta copia del anexo inserto a folios 35-37 del presente trámite.

---

<sup>1</sup> Folios 36

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Oficiese.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA**

**Notificación por Estado**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 017 fijado hoy 25/02/2019 a la hora de las 8:00 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
CÚCUTA**

Manzana G 6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya 1ª Etapa  
TEL 5922855

[j02pgccmcuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pgccmcuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta \_\_\_\_\_ Oficio N° \_\_\_\_\_

Señor (a): \_\_\_\_\_  
Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación, y las partes.

**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Hipotecario</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fondo Nacional del Ahorro</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Carlos Jorge Navarro</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-41-89-002-2017-01193-00</b>
<b>Instancia:</b>	<b>Única Instancia</b>

El apoderado de la parte actora, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y costas procesales. Aunado se advierte certificación emitida por el Fondo Nacional del Ahorro fechada 30 de enero de 2020 que da cuenta que el señor Carlos Jorge Navarro Molina se encuentra a paz y salvo por el crédito hipotecario N° 8822849005 y certificación de la empresa de cobranzas UT-Cobranzas Andes Hevaran quien igualmente refiere que el demandado se encuentra a paz y salvo por concepto representación y honorarios de cobranza.

Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

**DISPONE**

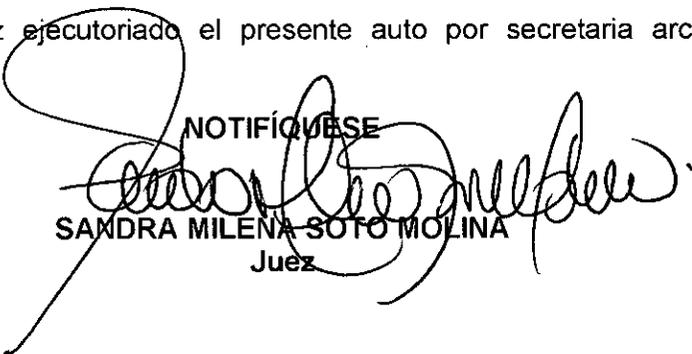
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y costas procesales seguido por el Fondo Nacional del Ahorro Contra Carlos Jorge Navarro Molina.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiase en tal sentido a quien corresponda.

**TERCERO: SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE  
  
SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
Juez

Gsc.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b> San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>017</u> fijado hoy <u>25/02/2020</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> <b>YESENIA INÉS YANETT VÁSQUEZ</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017-01238-00**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta el memorial allegado por el apoderado especial del Banco de Bogotá, quien informó del fallecimiento de la Dra. Gladys Niño Cárdenas, quien fungía como apoderado de la parte actora, con el que aportó igualmente el registro de defunción de la antes dicha togada. Igualmente, manifestó conferir poder al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño para que continúe representado a la parte ejecutante en el presente proceso.

Ahora bien, en atención a que se informó del deceso de la apoderada de la parte actora, sería del caso proceder conforme lo preceptuado en el numeral primero del artículo 159 del C.G.P. esto es, decretar la interrupción del mismo, pero en razón a que es la misma parte demandante quien informó de ello y a su turno confirió nuevo poder para su representación conforme se dijo en renglones que preceden no habrá lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia **RECONOZCASE** al Doctor Jairo Andrés Mateus Niño como nuevo apoderado de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>1</sup>, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

<sup>1</sup> Folios 41-49

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 017 fijado hoy 25/02/2010 a la  
hora de las 7:30 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 2017-01328-00**

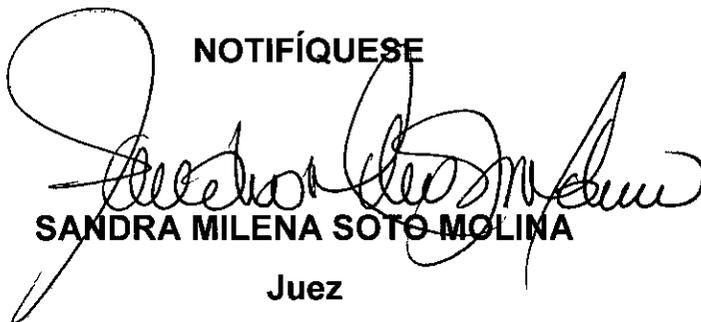
Previo estudio realizado al expediente, se observa que en el presente trámite ejecutivo se profirió proveído que ordenó seguir adelante la ejecución en fecha 1° de agosto de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. Asimismo, se efectuó la liquidación de costas por Secretaria y de esta se dio traslado a la parte demandada, quien dentro del término legal no efectuó pronunciamiento alguno al respecto, liquidación que se encuentra pendiente de aprobación por parte del despacho.

Así las cosas y dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación de costas, se determinó que la misma se encuentra ajustada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y el proveído que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia se procederá a impartir su aprobación por estar ajustada a derecho de conformidad a lo dispuesto en los artículos 366 del C.G.P.

Ahora bien, dado que en el numeral tercero del proveído que ordena seguir adelante la ejecución antes reseñado, se ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dado que a la fecha no se ha presentado la mentada liquidación, se estima necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante y a la ejecutada para procedan de conformidad a allegar la respectiva liquidación del crédito a la fecha conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Obre en autos y en conocimiento de las partes, la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Inserta a folios 165 a 171 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y			
COMPETENCIA MULTIPLE			
San José de Cúcuta			
Notificación por Estado			
La providencia anterior se notifica por anotación en			
ESTADO	No. <u>010</u>	fijado	hoy
<u>25/02/2020</u>	a la hora de las 7:30 A.M.		
			
<b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b>			
Secretaria			



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO SINGULAR**

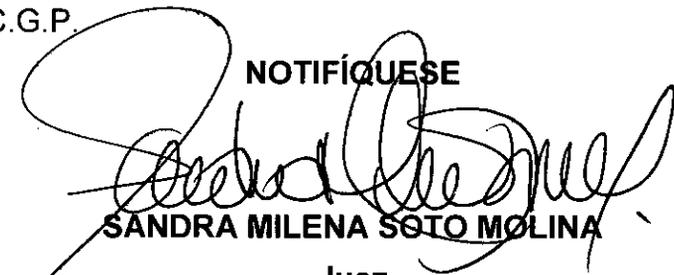
**RAD. 2017 01405 00**

Previo estudio realizado al expediente, se observa que en el presente trámite ejecutivo se profirió en auto que ordenó seguir adelante la ejecución en fecha 12 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. Asimismo, se efectuó la liquidación de costas por Secretaria de que se dio traslado a la parte demandada, quien dentro del término legal no efectuó pronunciamiento alguno al respecto, liquidación esta que se encuentra pendiente de aprobación por parte del despacho.

Así las cosas y dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación de costas, se determinó que la misma se encuentra ajustada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia se procederá a impartir su aprobación por estar ajustada a derecho de conformidad a lo dispuesto en los artículos 366 del C.G.P.

Ahora bien, dado que en el numeral cuarto del auto antes reseñado, se ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dado que a la fecha no se ha presentado la mentada liquidación, se estima necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante y a la ejecutada para procedan de conformidad a allegar la respectiva liquidación del crédito a la fecha conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Folios 77-79

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 017 fijado hoy

25/02/2020 a la hora de las 7:30 A.M.

  
YESENIA INES YANETT VASQUEZ  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 2017-0090-00**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta el memorial allegado por el apoderado especial del Banco de Bogotá, quien informó del fallecimiento de la Dra. Gladys Niño Cárdenas, quien fungía como apoderado de la parte actora, con el que aportó igualmente el registro de defunción de la antes dicha togada. Igualmente, manifestó conferir poder al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño para que continúe representado a la parte ejecutante en el presente proceso.

Ahora bien, en atención a que se informó del deceso de la apoderada de la parte actora, sería del caso proceder conforme lo preceptuado en el numeral primero del artículo 159 del C.G.P. esto es, decretar la interrupción del mismo, pero en razón a que es la misma parte demandante quien informó de ello y a su turno confirió nuevo poder para su representación conforme se dijo en renglones que preceden no habrá lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia **RECONOZCASE** al Doctor Jairo Andrés Mateus Niño como nuevo apoderado de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>1</sup>, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

<sup>1</sup> Folios 40-48

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 017 fijado hoy 25/02/2020 a la  
hora de las 7:30 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO MIXTO**

**RAD. 2017 00122 00**

Obre en autos las resultas del trámite dado al oficio N° 3724 del 25 de octubre de 2019 remitido a la Sijín Automotores, el que fue radicado en la entidad el 26 de noviembre de 2019, del que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna, por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la Sijín – Sección Automotores, para que informe las resultas del trámite dado a la orden de retención del vehículo automotor de placas **VG069D**, la que les fue comunicada con el oficio antes reseñado.

Igualmente previo estudio realizado al expediente, se observa que en el presente trámite ejecutivo se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución en fecha 23 de abril de 2017<sup>1</sup>, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. Asimismo, se efectuó la liquidación de costas por Secretaria de que se dio traslado a la parte demandada, quien dentro del término legal no efectuó pronunciamiento alguno al respecto, liquidación esta que se encuentra pendiente de aprobación por parte del despacho.

Así las cosas y dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación de costas, se determinó que la misma se encuentra ajustada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia se procederá a impartir su aprobación por estar ajustada a derecho de conformidad a lo dispuesto en los artículos 366 del C.G.P.

En atención a que obra al expediente liquidación del crédito<sup>2</sup> allegada por el apoderado de la parte actora, en tal sentido de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, **CÓRRASE**

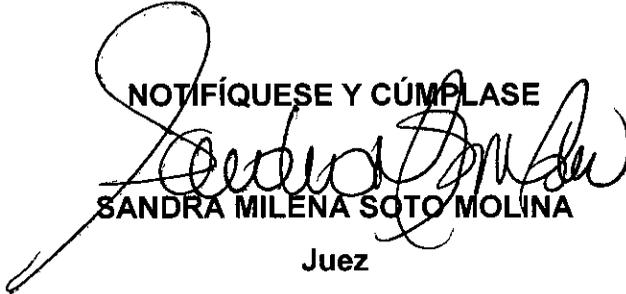
---

<sup>1</sup> Folios 70-71

<sup>2</sup> Folio 79

traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. Secretaria **PROCEDA** de conformidad.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Oficiese

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez

<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b>	
San José de Cúcuta	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, No. <u>012</u> fijado hoy <u>25/04/2022</u> a la hora de las 7:30 A.M.	
 <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretaria	

	
<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CÚCUTA</b>	
Manzana G 6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya 1ª Etapa	
TEL 5922855	
<a href="mailto:j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
San José de Cúcuta _____	Oficio N° _____
Señor (a): _____	
Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa , en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación, y las partes.	
<b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretaria	



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA NORTE DE ANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017-00182- 00**

En atención a los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, mediante el cual solicitó se dé trámite oportuno a la solicitud de entrega de depósitos y reliquidación del crédito presentado respecto de la cual a la fecha no ha habido pronunciamiento del Despacho.

Una vez realizado el correspondiente estudio al expediente, se advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución en fecha 28 de agosto de 2017<sup>2</sup>, además, que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva reliquidación del crédito<sup>3</sup>, sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales<sup>4</sup>, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo reliquidado y la correspondiente entrega de depósitos judiciales.

Previo a resolver, sea lo primero advertir que cualquier tipo de demora que pueda presentar el trámite de este expediente y los procesos civiles que obran en este Despacho judicial, se justifica con el exceso de carga laboral en materia constitucional que venía recibiendo este Juzgado hasta el mes de enero de 2020, el cual además cuenta con planta de personal reducida para evacuar las tutelas y procesos asignados por reparto, adicionado a ello los habeas corpus que se reciben por reparto, esto es, solo son tres (3) empleados de planta, de los cuales solo uno de ellos por ley cumple funciones de sustanciación, siendo que las acciones de amparo tienen trámite preferencial y sumario por mandato legal contenido en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, de las cuales se venían recibiendo aproximadamente 6 tutelas diarias para fallar, y durante lo corrido del año 2018 se recibieron 833; en el año 2019 se recibió en total 872 acciones de tutela además de los procesos civiles, en esta anualidad se recibieron 16 tutelas en lo corrido del

<sup>1</sup> Folios 38,40 y 41 cuaderno 1

<sup>2</sup> Folios 76-77

<sup>3</sup> Folios 87-88

<sup>4</sup> Folio 86

mes de enero de 2020, ello aunado al trámite posterior por incidente de desacato de cada una teniendo en trámite al mes de enero de 2020 más de 1098, aproximadamente.

Aclarado lo anterior, en virtud del control de legalidad como deber del juez consignado en el artículo 132 del CGP, efectuada la verificación de la reliquidación del crédito realizada por el apoderado de la ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 51-52 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses de mora liquidados del 19 de julio de 2014 al 30 de agosto de 2019, ascienden a la suma de ocho millones doscientos noventa y tres mil setecientos sesenta y tres pesos con treinta y tres centavos (\$8.293.763.33).

Ahora bien, considerando que la liquidación de las costas procesales asciende a cuatrocientos setenta y seis mil pesos (\$476.000,00), la que a su turno se encuentra aprobada por auto del 12 de diciembre de 2017, por lo que es del caso tenerla en cuenta al momento de efectuar la liquidación del crédito.

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de ocho millones setecientos sesenta y nueve mil setecientos sesenta y tres pesos con treinta y tres centavos (\$8.769.763.33) discriminado de la siguiente forma:

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$3.500.000.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DEL 19 DE JULIO DE 2014 AL 30 DE AGOSTO DE 2019	\$4.793.763.33
INTERESES DEL PLAZO	\$-0-
COSTAS PROCESALES	\$476.000.00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	<b>\$3.696.374.00</b>

En consecuencia se procederá a impartir su **APROBACION** por estar ajustada a derecho en concordancia con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Ahora bien en razón a que verificada la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se encontró que existen por cuenta de este proceso veinte (20) depósitos judiciales que le han sido descontados a la señora Beatriz

Helena Rivera como demandada, y a órdenes de este Despacho judicial, por cuenta del proceso en referencia, que en total suman cinco millones quinientos cuarenta y seis mil pesos (\$5.546.000.00), descuentos realizados hasta el 5 de agosto de 2019.

Así las cosas, en razón a que lo consignado no supera el valor de la liquidación efectuada por la Secretaria de este Despacho Judicial la cual va hasta el día 30 de agosto de 2019, se procederá a realizar la entrega de los depósitos aquí consignados.

Finalmente, en razón a lo antedicho es del caso requerir a la parte demandante para que procesa a aportar una liquidación actualizada del crédito en la que se reflejen todos los abonos recibidos por intermedio de esta Unidad Judicial.

En razón a lo anterior el Despacho **ORDENA:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante por cuanto no se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del Crédito efectuada por la Secretaria del Despacho por encontrarse ajustada al mandamiento de pago y al auto que ordena seguir adelante la ejecución la cual obra a folios 51-52 y las Costas procesales vistas a folio 20 por no haber sido objetadas conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

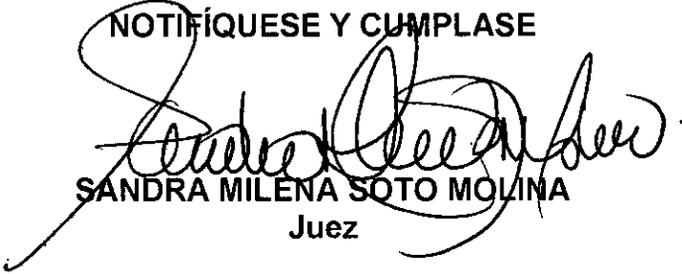
**TERCERO: EFECTUESE** por Secretaría la orden de pago de los Depósitos Judiciales existentes por cuenta de este proceso, los que en total suman cinco millones quinientos cuarenta y seis mil pesos (\$5.546.000.00) a orden del apoderado de la parte demandante Ramiro García Mejía, identificada con la C.C. 19.236.545 y T.P. 24.104 de Cúcuta quien tiene facultad expresa para recibir:

Nº	NUMERO DE LOS DEPOSITOS	VALOR
1	451010000740882	\$277.300.00
2	451010000744779	\$277.300.00
3	451010000748632	\$277.300.00
4	451010000750867	\$277.300.00
5	451010000756574	\$277.300.00
6	451010000760170	\$277.300.00
7	451010000764085	\$277.300.00
8	451010000768261	\$277.300.00
9	451010000771913	\$277.300.00
10	451010000776898	\$277.300.00
11	451010000781139	\$277.300.00
12	451010000785466	\$489.897.00

13	451010000789179	\$147.893.00
14	451010000793377	\$194.110.00
15	451010000796934	\$277.300.00
16	451010000800569	\$277.300.00
17	451010000804173	\$277.300.00
18	451010000808473	\$277.300.00
19	451010000812541	\$277.300.00
20	451010000817660	\$277.300.00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$5.546.000.00</b>

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante Ramiro García Mejía para que aporte una liquidación actualizada del crédito en la que se reflejen todos los abonos recibidos por intermedio de esta Unidad Judicial, aplicando primero lo recibido a intereses moratorios y costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 017 fijado hoy 25/02/2018 a  
la hora de las 7:30 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

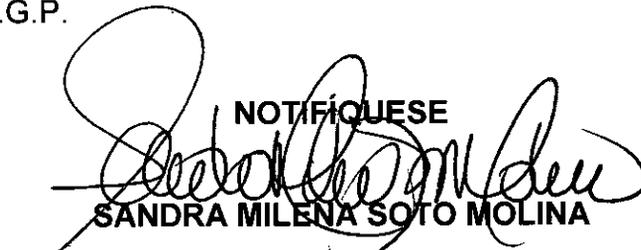
San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2017 00289 00**

Previo estudio realizado al expediente, se observa que en el presente trámite ejecutivo se profirió en auto que ordenó seguir adelante la ejecución en fecha 30 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. Asimismo, se efectuó la liquidación de costas por Secretaria de que se dio traslado a la parte demandada, quien dentro del término legal no efectuó pronunciamiento alguno al respecto, liquidación esta que se encuentra pendiente de aprobación por parte del despacho.

Así las cosas y dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación de costas, se determinó que la misma se encuentra ajustada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia se procederá a impartir su aprobación por estar ajustada a derecho de conformidad a lo dispuesto en los artículos 366 del C.G.P.

Ahora bien, dado que en el numeral tercero del auto antes reseñado, se ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dado que a la fecha no se ha presentado la mentada liquidación, se estima necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante y a la ejecutada para procedan de conformidad a allegar la respectiva liquidación del crédito a la fecha conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**  
  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Folios 65-66

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE**

**San José de Cúcuta**

**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 017 fijado hoy

25/02/2020 a la hora de las 7:30 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017-0324-00**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta el memorial allegado por el apoderado especial del Banco de Bogotá, quien informó del fallecimiento de la Dra. Gladys Niño Cárdenas, quien fungía como apoderado de la parte actora, con el que aportó igualmente el registro de defunción de la antes dicha togada. Igualmente, manifestó conferir poder al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño para que continúe representado a la parte ejecutante en el presente proceso.

Ahora bien, en atención a que se informó del deceso de la apoderada de la parte actora, sería del caso proceder conforme lo preceptuado en el numeral primero del artículo 159 del C.G.P. esto es, decretar la interrupción del mismo, pero en razón a que es la misma parte demandante quien informó de ello y a su turno confirió nuevo poder para su representación conforme se dijo en renglones que preceden no habrá lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia **RECONOZCASE** al Doctor Jairo Andrés Mateus Niño como nuevo apoderado de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>1</sup>, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

<sup>1</sup> Folios 35-43

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 017 fijado hoy  
25/02/2020 a la hora de las 7:30 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017-00382-00**

Previo estudio realizado al expediente y como quiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 14 de enero de 2019<sup>1</sup>, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la liquidación del crédito<sup>2</sup>, sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales<sup>3</sup>, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizadas por la apoderada de la ejecutante, y las costas realizadas por la secretaria del Despacho las que no fueron controvertidas a pesar de haberse corrido traslado, se determinó que la mismas se ajustan a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente impartir su **APROBACION**.

En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito junto con las costas procesales corresponden a veinticinco millones novecientos ochenta y tres mil doscientos noventa y dos pesos (\$25.983.292.00), discriminado así:

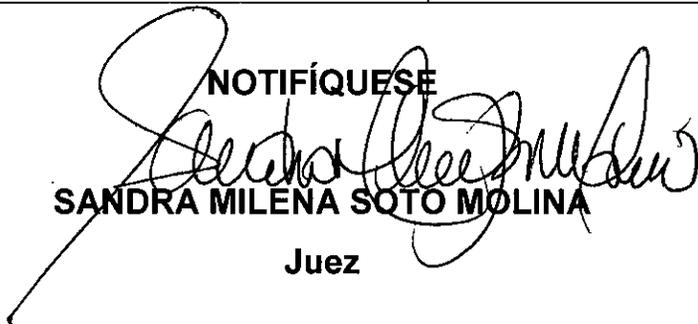
<sup>1</sup> Folios 151 a 154

<sup>2</sup> Folios 158

<sup>3</sup> Folio 155

CONCEPTO	VALOR
<b><u>LIQUIDACION DEL CREDITO:</u></b>	<b><u>\$ 25.898.592.00</u></b>
Capital por arrendamiento causados desde el 19/05/2016 y 19/03/2017	<b><u>\$14.388.110.00</u></b>
Capital por arrendamiento causados en el curso del proceso, periodo comprendido entre el 20/03/2017 y 10/09/2017, a razón de \$1.438.810.00	<b><u>\$8.632.860.00</u></b>
Clausula penal por incumplimiento	<b><u>2.877.622.00</u></b>
<b>COSTAS PROCESALES</b>	<b><u>\$84.700.00</u></b>
<b><u>TOTAL</u></b>	<b><u>\$25.983.292.00</u></b>

NOTIFÍQUESE

  
SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO  
No. 017 fijado hoy 25/02/2020 a la hora de las  
7:30 A.M.

  
YESENIA MES YANETT VASQUEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2017-00415-00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 7 de octubre de 2019<sup>1</sup>, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito<sup>2</sup>, sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales<sup>3</sup>, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la reliquidación del crédito realizada por el apoderado del ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 78-80 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2016 hasta el 5 de noviembre de 2019, asciende a la suma de dos millones veinticuatro mil seis pesos con siete centavos (\$2.024.006.07).

Ahora bien, considerando que la liquidación de las costas procesales que ascienden a ciento cincuenta y cinco mil ciento sesenta pesos (\$155.160.00) se encuentra ajustada conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

---

<sup>1</sup> Folios 73-74

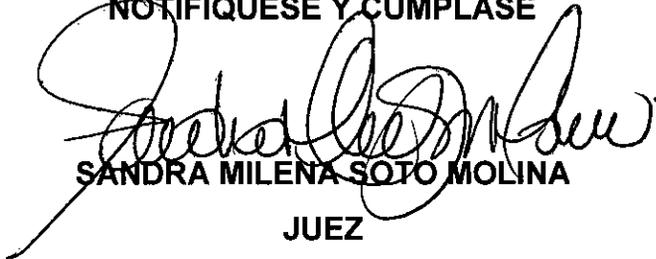
<sup>2</sup> Folios 77

<sup>3</sup> Folio 62

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de dos millones ciento setenta y nueve mil ciento sesenta y seis pesos con siete centavos centavos (\$2.179.166.07) discriminado de la siguiente forma,

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$1.113.182.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$910.824.07
INTERESES DEL PLAZO	-0-
COSTAS PROCESALES	\$155.160.00
<b><u>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</u></b>	<b><u>\$2.179.166.07</u></b>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO  
No. 017 fijado hoy 25/02/2020 a la hora de las 7:30  
A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

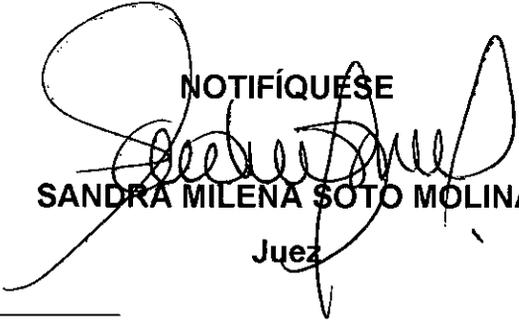
**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 2017-00457-00**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta el memorial allegado por el apoderado especial del Banco de Bogotá, quien informó del fallecimiento de la Dra. Gladys Niño Cárdenas, quien fungía como apoderado de la parte actora, con el que aportó igualmente el registro de defunción de la antes dicha togada. Igualmente, manifestó conferir poder al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño para que continúe representado a la parte ejecutante en el presente proceso.

Ahora bien, en atención a que se informó del deceso de la apoderada de la parte actora, sería del caso proceder conforme lo preceptuado en el numeral primero del artículo 159 del C.G.P. esto es, decretar la interrupción del mismo, pero en razón a que es la misma parte demandante quien informó de ello y a su turno confirió nuevo poder para su representación conforme se dijo en renglones que preceden no habrá lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia **RECONOZCASE** al Doctor Jairo Andrés Mateus Niño como nuevo apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>1</sup>, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

<sup>1</sup> Folios 53-61

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

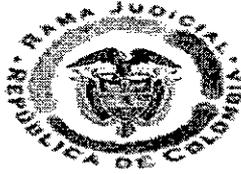
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 017 fijado hoy 25/04/2020 a la  
hora de las 7:30 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 2017-00473-00**

Previo estudio realizado al expediente y como quiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 12 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la liquidación del crédito<sup>2</sup>, sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales<sup>3</sup>, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizadas por la apoderada de la ejecutante, y las costas realizadas por la secretaria del Despacho las que no fueron controvertidas a pesar de haberse corrido traslado, se determinó que la mismas se ajustan a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente impartir su **APROBACION**.

Ahora bien, considerando la liquidación de las costas procesales que ascienden a quinientos trece mil pesos (\$513.000.00) conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

---

<sup>1</sup> Folios 97 a 101

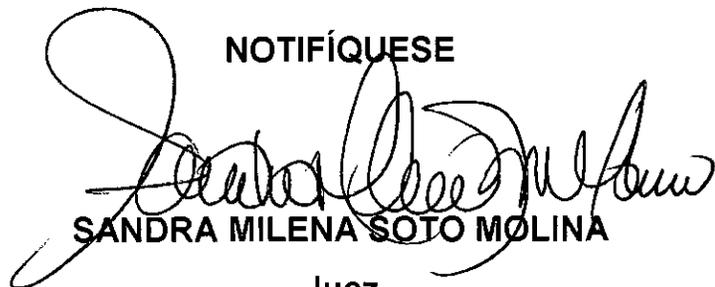
<sup>2</sup> Folios 102-103

<sup>3</sup> Folio 104

En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito junto con las costas procesales corresponden a seis millones trescientos noventa y dos mil ciento cuatro pesos (\$6.392.104.00), discriminado así:

CONCEPTO	VALOR
<b><u>LIQUIDACION DEL CREDITO:</u></b>	<b><u>\$ 5.879.104.00</u></b>
Capital a mandamiento de pago	\$3.431.304.00
Interés del Plazo	-0-
Intereses de mora	\$2.447.800.00
Otros Conceptos	-0-
<b>COSTAS PROCESALES</b>	<b><u>\$513.000.00</u></b>
<b><u>TOTAL</u></b>	<b><u>\$6.392.104.00</u></b>

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>017</u> fijado hoy <u>25/02/2020</u> a la hora de las 7:30 A.M.
 YESENIA INES YANETT VASQUEZ SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 2018-0131-00**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta el memorial allegado por el apoderado especial del Banco de Bogotá, quien informó del fallecimiento de la Dra. Gladys Niño Cárdenas, quien fungía como apoderado de la parte actora, con el que aportó igualmente el registro de defunción de la antes dicha togada. Igualmente, manifestó conferir poder al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño para que continúe representado a la parte ejecutante en el presente proceso.

Ahora bien, en atención a que se informó del deceso de la apoderada de la parte actora, sería del caso proceder conforme lo preceptuado en el numeral primero del artículo 159 del C.G.P. esto es, decretar la interrupción del mismo, pero en razón a que es la misma parte demandante quien informó de ello y a su turno confirió nuevo poder para su representación conforme se dijo en renglones que preceden no habrá lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia **RECONOZCASE** al Doctor Jairo Andrés Mateus Niño como nuevo apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>1</sup>, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

<sup>1</sup> Folios 41-49

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 017 fijado hoy 25/02/2020 a la  
hora de las 7:30 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-0162-00**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta el memorial allegado por el apoderado especial del Banco de Bogotá, quien informó del fallecimiento de la Dra. Gladys Niño Cárdenas, quien fungía como apoderado de la parte actora, con el que aportó igualmente el registro de defunción de la antes dicha togada. Igualmente, manifestó conferir poder al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño para que continúe representado a la parte ejecutante en el presente proceso.

Ahora bien, en atención a que se informó del deceso de la apoderada de la parte actora, sería del caso proceder conforme lo preceptuado en el numeral primero del artículo 159 del C.G.P. esto es, decretar la interrupción del mismo, pero en razón a que es la misma parte demandante quien informó de ello y a su turno confirió nuevo poder para su representación conforme se dijo en renglones que preceden no habrá lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia **RECONOZCASE** al Doctor Jairo Andrés Mateus Niño como nuevo apoderado de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>1</sup>, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez**

<sup>1</sup> Folios 56-64

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 017 fijado hoy 25/02/2020 a la  
hora de las 7:30 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

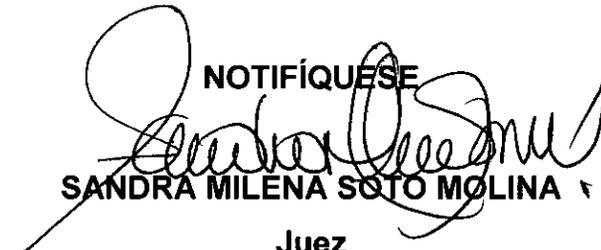
**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 2018-0268-00**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta el memorial allegado por el apoderado especial del Banco de Bogotá, quien informó del fallecimiento de la Dra. Gladys Niño Cárdenas, quien fungía como apoderado de la parte actora, con el que aportó igualmente el registro de defunción de la antes dicha togada. Igualmente, manifestó conferir poder al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño para que continúe representado a la parte ejecutante en el presente proceso.

Ahora bien, en atención a que se informó del deceso de la apoderada de la parte actora, sería del caso proceder conforme lo preceptuado en el numeral primero del artículo 159 del C.G.P. esto es, decretar la interrupción del mismo, pero en razón a que es la misma parte demandante quien informó de ello y a su turno confirió nuevo poder para su representación conforme se dijo en renglones que preceden no habrá lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia **RECONOZCASE** al Doctor Jairo Andrés Mateus Niño como nuevo apoderado de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>1</sup>, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez**

<sup>1</sup> Folios 55-63

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 017 fijado hoy 25/02/2022 a  
la hora de las 7:30 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

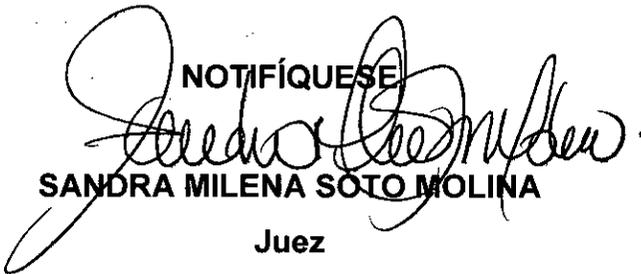
**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 2018-0519-00**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta el memorial allegado por el apoderado especial del Banco de Bogotá, quien informó del fallecimiento de la Dra. Gladys Niño Cárdenas, quien fungía como apoderado de la parte actora, con el que aportó igualmente el registro de defunción de la antes dicha togada. Igualmente, manifestó conferir poder al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño para que continúe representado a la parte ejecutante en el presente proceso.

Ahora bien, en atención a que se informó del deceso de la apoderada de la parte actora, sería del caso proceder conforme lo preceptuado en el numeral primero del artículo 159 del C.G.P. esto es, decretar la interrupción del mismo, pero en razón a que es la misma parte demandante quien informó de ello y a su turno confirió nuevo poder para su representación conforme se dijo en renglones que preceden no habrá lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia **RECONOZCASE** al Doctor Jairo Andrés Mateus Niño como nuevo apoderado de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>1</sup>, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

<sup>1</sup> Folios 55-63

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 012 fijado hoy 25/02/2020 a  
la hora de las 7:30 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

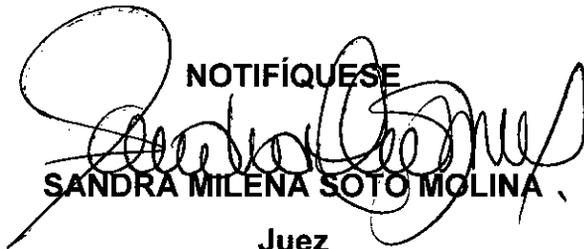
**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 2018-0635-00**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta el memorial allegado por el apoderado especial del Banco de Bogotá, quien informó del fallecimiento de la Dra. Gladys Niño Cárdenas, quien fungía como apoderado de la parte actora, con el que aportó igualmente el registro de defunción de la antes dicha togada. Igualmente, manifestó conferir poder al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño para que continúe representado a la parte ejecutante en el presente proceso.

Ahora bien, en atención a que se informó del deceso de la apoderada de la parte actora, sería del caso proceder conforme lo preceptuado en el numeral primero del artículo 159 del C.G.P. esto es, decretar la interrupción del mismo, pero en razón a que es la misma parte demandante quien informó de ello y a su turno confirió nuevo poder para su representación conforme se dijo en renglones que preceden no habrá lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia **RECONOZCASE** al Doctor Jairo Andrés Mateus Niño como nuevo apoderado de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>1</sup>, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Folios 82-90

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 017 fijado hoy 25/07/20 a la  
hora de las 7:30 A.M.

  
**YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

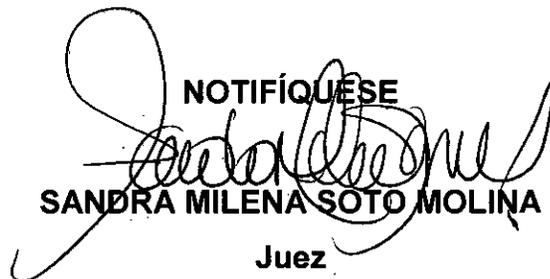
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-00685-00**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta el memorial allegado por el apoderado especial del Banco de Bogotá, quien informó del fallecimiento de la Dra. Gladys Niño Cárdenas, quien fungía como apoderado de la parte actora, con el que aportó igualmente el registro de defunción de la antes dicha togada. Igualmente, manifestó conferir poder al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño para que continúe representado a la parte ejecutante en el presente proceso.

Ahora bien, en atención a que se informó del deceso de la apoderada de la parte actora, sería del caso proceder conforme lo preceptuado en el numeral primero del artículo 159 del C.G.P. esto es, decretar la interrupción del mismo, pero en razón a que es la misma parte demandante quien informó de ello y a su turno confirió nuevo poder para su representación conforme se dijo en renglones que preceden no habrá lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia **RECONOZCASE** al Doctor Jairo Andrés Mateus Niño como nuevo apoderado de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>1</sup>, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

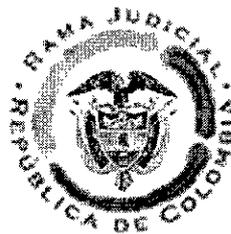
**NOTIFÍQUESE**  
  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 39-47

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 017 fijado hoy 25/02/2020 a  
la hora de las 7:30 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretario



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Cesar Enrique Lobo Moreno  
**Demandado:** Virgelma Lázaro Toro  
Mario Beltrán Gaona  
**Radicado:** 54-001-41-89-002-2018-00987-00  
**Instancia:** Única Instancia

Previo estudio realizado al expediente, se observa que en el presente trámite ejecutivo se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución en fecha 4 de febrero de 2019<sup>1</sup>, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. Así mismo, se efectuó la liquidación de costas por Secretaria y de ésta se dio traslado a la parte demandada, quien dentro del término legal no efectuó pronunciamiento alguno al respecto, liquidación que se encuentra pendiente de aprobación por parte del despacho.

Así las cosas y dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación de costas, se determinó que la misma se encuentra ajustada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia se procederá a impartir su aprobación por estar ajustada a derecho de conformidad a lo dispuesto en los artículos 366 del C.G.P.

Ahora bien, dado que en el numeral tercero del auto antes reseñado, se ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dado que a la fecha no se ha presentado la mentada liquidación, se estima necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante y a la ejecutada para procedan de conformidad a allegar la respectiva liquidación del crédito a la fecha conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

GSC-Ad

<sup>1</sup> Folios 45-46

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 017 fijado hoy  
25/02/2020 a la hora de las 7:30 A.M.

  
YESEÑA INÉS YANETT VASQUEZ

Secretaria



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Pedro Ricardo Díaz Puerto  
**Demandado:** Breinner Jhovany Garcés Ardila  
María del Carmen Ardila Marín  
**Radicado:** 54-001-41-89-002-2018-001254-00  
**Instancia:** Única Instancia

Previo estudio realizado al expediente, se observa que en el presente trámite ejecutivo se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución en fecha 10 de junio de 2019<sup>1</sup>, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. Así mismo, se efectuó la liquidación de costas por Secretaria y de ésta se dio traslado a la parte demandada, quien dentro del término legal no efectuó pronunciamiento alguno al respecto, liquidación que se encuentra pendiente de aprobación por parte del despacho.

Así las cosas y dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación de costas, se determinó que la misma se encuentra ajustada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia se procederá a impartir su aprobación por estar ajustada a derecho de conformidad a lo dispuesto en los artículos 366 del C.G.P.

Ahora bien, dado que en el numeral tercero del auto antes reseñado, se ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, y que a la fecha no se ha presentado la mentada liquidación, se estima necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte ejecutante y a la ejecutada para procedan de conformidad a allegar la respectiva liquidación del crédito a la fecha conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

GSC-Ad

<sup>1</sup> Folios 56-58

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 017 fijado hoy

25/02/2020 a la hora de las 7:30 A.M.

  
YESENIA INES YANETT VASQUEZ  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2018 01335 00**

Previo estudio realizado al expediente y como quiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 5 de agosto de 2019<sup>1</sup>, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la liquidación del crédito<sup>2</sup>, sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales<sup>3</sup>, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizadas por la apoderada de la ejecutante, y las costas realizadas por la secretaria del Despacho las que no fueron controvertidas a pesar de haberse corrido traslado, se determinó que la mismas se ajustan a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente impartir su **APROBACION**, la cual por concepto de capital, más intereses de mora, asciende a las siguientes sumas:

A. Del pagaré N° 00147 suscrito el 11 de mayo de 2018, la suma de trescientos veinticinco mil pesos (\$325.000.00) por concepto de cuota vencida conforme se ordenó en el mandamiento de pago, más los intereses moratorios causados desde el 12 de julio de 2018 hasta el 10 de octubre de 2018. Asciende a la suma de trescientos cuarenta y seis mil treinta y tres pesos (\$346.033.00)

---

<sup>1</sup> Folios 67-68

<sup>2</sup> Folios 69-70

<sup>3</sup> Folio 74

B. Del pagaré N° 00147 suscrito el 11 de mayo de 2018, la suma de trescientos veinticinco mil pesos (\$325.000.00) por concepto de cuota vencida conforme se ordenó en el mandamiento de pago, más los intereses moratorios causados desde el 12 de agosto de 2018 hasta el 10 de octubre de 2018. Ascende a la suma de trescientos treinta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos (\$338.850.00).

C. Del pagaré N° 00147 suscrito el 11 de mayo de 2018, la suma de trescientos veinticinco mil pesos (\$325.000.00) por concepto de cuota vencida conforme se ordenó en el mandamiento de pago, más los intereses moratorios causados desde el 12 de septiembre de 2018 hasta el 10 de octubre de 2018. Ascende a la suma de trescientos treinta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$331.469.00).

D. Del pagaré N° 00147 suscrito el 11 de mayo de 2018, la suma de dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000.00) por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios causados desde el día 11 de octubre de 2018 hasta el 9 de agosto de 2019. Ascende a la suma de tres millones ciento setenta y cinco mil seiscientos cuarenta y tres pesos (\$3.175.643.00).

Ahora bien, considerando la liquidación de las costas procesales que ascienden a trescientos treinta y un mil cuatrocientos setenta pesos (\$331.470.00) conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

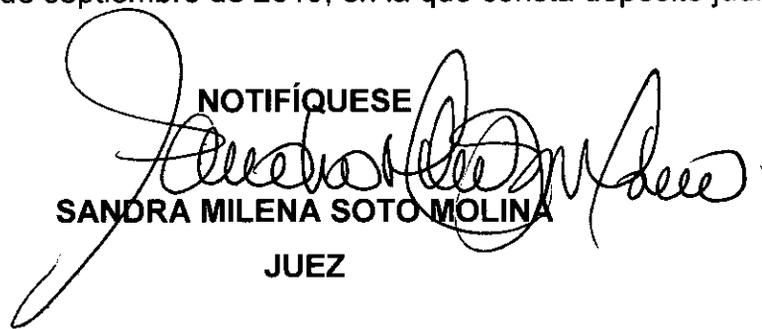
En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación de los créditos, más las costas procesales, ascienden a la suma de cuatro millones quinientos veintitrés mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$4.523.464.00), discriminado de la siguiente forma,

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	
Cuota vencida correspondiente al 12 de julio de 2018 hasta el 10 de octubre de 2018 del Pagare N° 00147 suscrito el 11 de mayo de 2018.	
Capital	\$325.000.00
Intereses del Plazo	-0-
Interés de Mora	\$21.033
Otros conceptos	-0-
<b>TOTAL</b>	<b>\$346.033.00</b>

Cuota vencida correspondiente al 12 de agosto de 2018 hasta el 10 de octubre de 2018 del Pagare N° 00147 suscrito el 11 de mayo de 2018.	
Capital	\$325.000.00
Intereses del Plazo	-0-
Interés de Mora	\$13.850
Otros conceptos	-0-
<b>TOTAL</b>	<b>\$338.850.00</b>
Cuota vencida correspondiente al 12 de septiembre de 2018 hasta el 10 de octubre de 2018 del Pagare N° 00147 suscrito el 11 de mayo de 2018.	
Capital	\$325000.00
Intereses del Plazo	-0-
Interés de Mora	\$6.469
Otros conceptos	-0-
<b>TOTAL</b>	<b>\$331.469.00</b>
Capital acelerado, correspondiente al 11 de octubre de 2018 al 9 de agosto de 2019 del pagaré N° 00147 suscrito el 11 de mayo de 2018.	
Capital	\$2.600.000.00
Intereses del Plazo	-0-
Interés de Mora	\$575.643.00
Otros conceptos	-0-
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.175.643.00</b>
<b>COSTAS PROCESALES</b>	<b>\$331.470.00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	<b>\$4.523.464.00</b>

Sumado a lo anterior, obre en autos y en conocimiento de las partes, lo visto a folios 72-73, correspondiente a la consulta de depósitos judiciales efectuada el día 03 de septiembre de 2019, en la que consta depósito judicial.

NOTIFÍQUESE



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>017</u> fijado hoy <u>25/02/2020</u> a hora de las 7:30 A.M</p> <p style="text-align: center;"> <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2018 01375 00**

Previo estudio realizado al expediente y como quiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 6 de mayo de 2019<sup>1</sup>, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la liquidación del crédito<sup>2</sup>, sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales<sup>3</sup>, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 49 a 50 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 17 de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019, asciende a la suma de cuatro millones ochocientos sesenta y nueve mil cuatrocientos un pesos con quince centavos (\$4.869.401,15).

Ahora bien, considerando que la liquidación de las costas procesales que ascienden a trescientos cinco mil doscientos ocho pesos (\$305.208.00) se encuentra ajustada conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de cinco millones ciento setenta y cuatro mil

<sup>1</sup> Folio 45 - 46

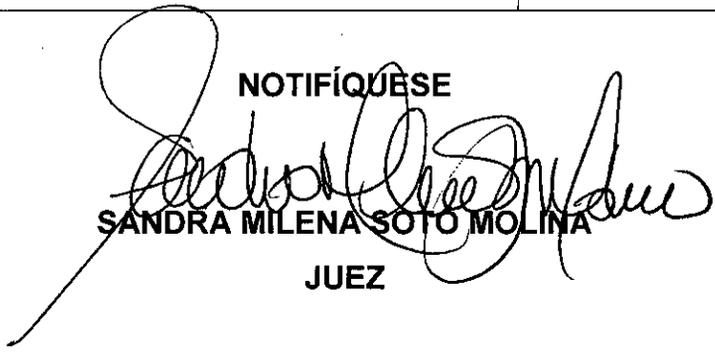
<sup>2</sup> Folio 47

<sup>3</sup> Folio 48

seiscientos nueve pesos con quince centavos (\$5.174.609,15) discriminado de la siguiente forma,

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$3.902.973,00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$966.428,15
INTERESES DEL PLAZO	-0-
COSTAS PROCESALES	\$305.208.00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	<b>\$5.174.609,15</b>

NOTIFÍQUESE

  
SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por  
anotación en ESTADO No. 019 fijado  
hoy 25/07/2020 a la hora de las 7:30 A.M.

  
YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018 01377 00**

Previo estudio realizado al expediente y como quiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 21 de junio de 2019<sup>1</sup>, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la liquidación del crédito<sup>2</sup>, sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales<sup>3</sup>, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 44 a 45 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 3 de agosto de 2018 hasta el 31 de julio de 2019, asciende a la suma de cuatro millones doscientos cuarenta y cuatro mil doscientos setenta y nueve pesos con cincuenta centavos (\$4.244.279,50).

Ahora bien, considerando que la liquidación de las costas procesales que ascienden a trescientos catorce mil setecientos setenta y un pesos (\$314.771.00) se encuentra ajustada conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de cuatro millones quinientos cincuenta y

---

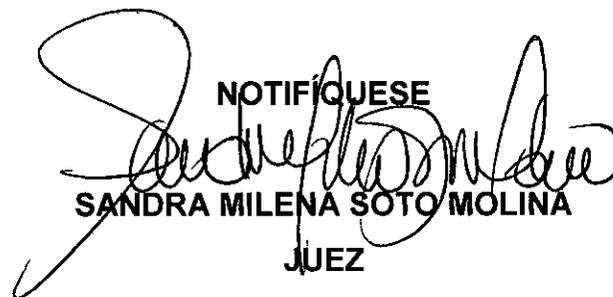
<sup>1</sup> Folio 40-41

<sup>2</sup> Folio 44-45

<sup>3</sup> Folio 47

nueve mil cincuenta pesos con cincuenta centavos (\$4.559.050,50) discriminado de la siguiente forma,

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$3.376.157,00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$868.122,50
INTERESES DEL PLAZO	-0-
COSTAS PROCESALES	\$314.771.00
<b><u>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</u></b>	<b><u>\$4.559.050,50</u></b>

  
NOTIFIQUESE  
SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por  
anotación en ESTADO No. 017 fijado  
hoy 25/02/2024 a la hora de las 7:30 A.M.  
  
YESEÑA INES YANETT VASQUEZ  
SECRETARIA



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

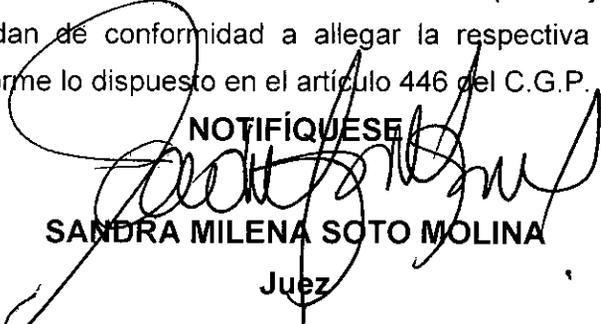
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Compañía Tuya S.A.  
**Demandado:** José Martínez Murillo  
**Radicado:** 54-001-41-89-002-2018-001406-00  
**Instancia:** Única Instancia

Previo estudio realizado al expediente, se observa que en el presente trámite ejecutivo se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución en fecha 25 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. Así mismo, se efectuó la liquidación de costas por Secretaria y de ésta se dio traslado a la parte demandada, quien dentro del término legal no efectuó pronunciamiento alguno al respecto, liquidación que se encuentra pendiente de aprobación por parte del despacho.

Así las cosas y dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación de costas, se determinó que la misma se encuentra ajustada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia se procederá a impartir su aprobación por estar ajustada a derecho de conformidad a lo dispuesto en los artículos 366 del C.G.P.

Ahora bien, dado que en el numeral tercero del auto antes reseñado, se ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, y que a la fecha no se ha presentado la mentada liquidación, se estima necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante y a la ejecutada para procedan de conformidad a allegar la respectiva liquidación del crédito a la fecha conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**  
  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez**

GSC-Ad

<sup>1</sup> Folios 37-38

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 017 fijado hoy

25/02/2020 a la hora de las 7:30 A.M.

  
YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2019 00067 00**

Previo estudio realizado al expediente y como quiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 4 de julio de 2019<sup>1</sup>, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la liquidación del crédito<sup>2</sup>, sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales<sup>3</sup>, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizadas por la apoderada de la ejecutante, y las costas realizadas por la secretaria del Despacho las que no fueron controvertidas a pesar de haberse corrido traslado, se determinó que la mismas se ajustan a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente impartir su **APROBACION**.

Ahora bien, considerando la liquidación de las costas procesales que ascienden a noventa y seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos (\$96.444.00) conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito junto con las costas procesales corresponden a un millón cuatrocientos veinte mil novecientos veintiún mil pesos (\$1.420.921.00), discriminado así:

---

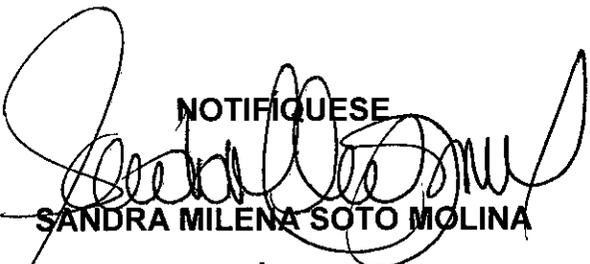
<sup>1</sup> Folios 33-34

<sup>2</sup> Folio 35

<sup>3</sup> Folio 37

CONCEPTO	VALOR
<b><u>LIQUIDACION DEL CREDITO:</u></b>	<b><u>\$ 1.324.477,00</u></b>
Capital a mandamiento de pago	\$1.083.334,00
Interés del Plazo	-0-
Intereses de mora	\$241.143,00
Otros Conceptos	-0-
<b>COSTAS PROCESALES</b>	<b><u>\$96.444,00</u></b>
<b><u>TOTAL</u></b>	<b><u>\$1.420.921,00</u></b>

Sumado a lo anterior, obre en autos lo visto a folio 36, correspondiente a la respuesta dado por el Banco Popular al oficio N° 793 de fecha 12 de marzo de 2019.

  
**NOTIFIQUESE**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**San José de Cúcuta**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 017 fijado hoy 25/02/2019 a la hora de las 7:30 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00080 00**

Previo estudio realizado al expediente y como quiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 6 de mayo de 2019<sup>1</sup>, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la liquidación del crédito<sup>2</sup>, sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales<sup>3</sup>, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizadas por la apoderada de la ejecutante, y las costas realizadas por la secretaria del Despacho las que no fueron controvertidas a pesar de haberse corrido traslado, se determinó que la mismas se ajustan a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente impartir su **APROBACION**.

Ahora bien, considerando la liquidación de las costas procesales que ascienden a setecientos setenta y nueve mil setecientos quince pesos (\$779.715.00) conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito junto con las costas procesales corresponden a once millones seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con setenta y un centavos (\$11.689.655,71), discriminado así:

---

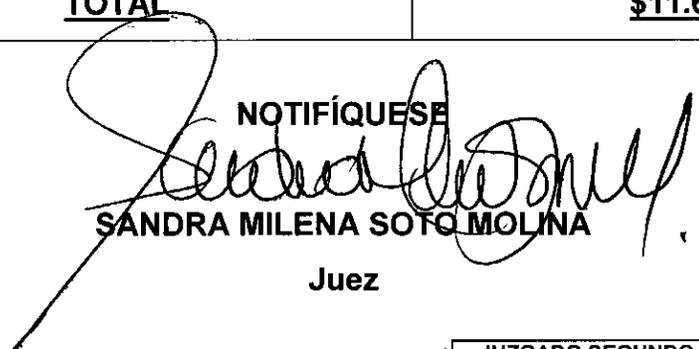
<sup>1</sup> Folios 34-35

<sup>2</sup> Folios 36-38

<sup>3</sup> Folios 39

CONCEPTO	VALOR
<b><u>LIQUIDACION DEL CREDITO:</u></b>	<b><u>\$ 10.909.940,71</u></b>
Capital a mandamiento de pago	\$9.479.820,00
Interés del Plazo	-0-
Intereses de mora	\$1.430.120,71
Otros Conceptos	-0-
<b>COSTAS PROCESALES</b>	<b><u>\$779.715.00</u></b>
<b><u>TOTAL</u></b>	<b><u>\$11.689.655,71</u></b>

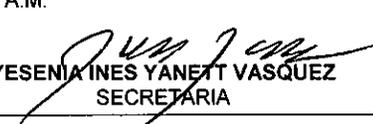
NOTIFÍQUESE

  
SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por  
anotación en ESTADO No. 012  
fijado hoy 25/02/2020 a la hora de las  
7:30 A.M.

  
YESENIA INES YANETT VASQUEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 2019 00147 00**

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, en coadyuvancia con el Representa Legal de la entidad demandante quienes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y costas procesales seguido por Pedro Alejandro Marun Meyer en calidad de propietario de Motos del Oriente AKT contra Jackeline Ortega Duarte.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

**TERCERO: SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

Gsc.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 017 fijado hoy

es/24/2020 a la hora de las 7:30 A.M.

**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ**

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sociedad Suzuki Motor de Colombia S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Jhoan Sebastián Granados Becerra</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-41-89-002-2019-00392-00</b>
<b>Instancia:</b>	<b>Única Instancia</b>

Obre en autos memorial visto a folio 27 del presente tramite, presentado por la apoderada de la parte actora en el que informó que los demandados realizaron el pago de las cuotas en mora hasta el día 10 de febrero y en virtud a ello llegaron a un acuerdo de pago, por lo que solicitó la suspensión del proceso hasta que se cumpla el plazo pactado.

Previo estudio, efectuado al presente trámite judicial y en especial a la solicitud de suspensión del proceso por acuerdo de pago, se pudo verificar que la apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para transigir y conciliar, por lo que sería procedente acceder a lo pedido, no obstante lo anterior, no existe claridad del valor final por el cual se efectuó acuerdo de pago, aunado a ello tampoco se advierte documento alguno suscrito por los demandados para la solicitud de suspensión, lo anterior, como quiera que el escrito de solo viene suscrito por la apoderada de la parte demandante.

Así las cosas, como no se tiene certeza de cuál es el valor por el que se efectuó el acuerdo de pago con los demandados y los abonos que estos realizaron, es del caso **REQUERIR** al apoderado de la parte actora y a los demandado para que hagan las precisiones a que haya lugar en su escrito de suspensión y alleguen a su turno el acuerdo de pago al que dicen haber llegado, lo anterior a efectos de un mejor proveer, previo a decidir sobre la suspensión aquí reclamada y a efectos de que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 de la Codificación Procedimental Civil.

Igualmente se advierte que el Director de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios N.S. allegó oficio del 23 de septiembre de 2019 con el que informó haber registrado el embargo del Vehículo de Placas; SPB-95E, de propiedad de Johan Sebastián Granados Becerra, con ocasión a la orden de embargo emitida por auto del 16 de mayo de 2019 y comunicada a dicha entidad mediante oficio N° 2578 del 14 de agosto de 2019, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

Seria del caso proceder a ordenar la retención del citado vehículo objeto de cautela, sin embargo, es necesario que se aporte el certificado de información del vehículo, esto es, el RUNT del rodante de Placa: SPB-95E, en el que aparezca inscrita la medida decretada por el Despacho, por lo anterior se **REQUIERE** al Director de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios N.S., para que a costa de la parte ejecutante y con destino a esta actuación, expida certificado de información del vehículo automotor, en el cual se dé cuenta de la efectiva inscripción de la medida, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciase.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

*Sandra Milena Soto Molina*  
SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 017 fijado hoy 25/02/20 a la hora de las 7:30 A.M.

*Yesenia Ines Yanett Vasquez*  
YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CÚCUTA

Manzana G 6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya 1ª Etapa

TEL 5922855

[j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta \_\_\_\_\_ Oficio N° \_\_\_\_\_

Señor (a): \_\_\_\_\_

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación, y las partes.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Luz Ángela Obregón Castro  
**Demandado:** William Humberto Moreno Durán  
**Radicado:** 54-001-41-89-002-2018-0577-00  
**Instancia:** Única Instancia

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup> y una vez estudiado el proceso verbal de la referencia, se advierte la necesidad de realizar control de legalidad para corregir los vicios que configuren irregularidades del proceso<sup>2</sup>, lo anterior a voces de lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 42 de la Codificación Procedimental Civil en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 de la codificación Ibidem, aquello toda vez que dentro del auto del 25 de noviembre de 2019, se procedió a impartir aprobación de las costas decretadas dentro de la audiencia que dictó sentencia al mismo, sin embargo, dentro de dicho auto se estableció que el presente trámite es un Ejecutivo, lo que se encuentra en discordancia con la realidad fáctica, puesto que se trata de un proceso Verbal de Simulación de contrato.

En tal sentido, para todos los efectos se corrige el yerro de omisión en los términos señalados anteriormente en el auto del 25 de noviembre de 2019, por tanto, se establece que las costas aprobadas dentro del auto del 25 de noviembre de 2019 se refieren al proceso Verbal de Simulación de Contrato, contenido dentro del expediente 2018-00577. En lo demás el proveído quedará incólume.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

Gsc-Ad

<sup>1</sup> Folio 173

<sup>2</sup> Artículo 130 del Código General del Proceso.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO  
No. 007 fijado hoy 25/02/2022 a la hora de las 7:30 A.M.

  
YESENIA INES YANETH VASQUEZ  
Secretario



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

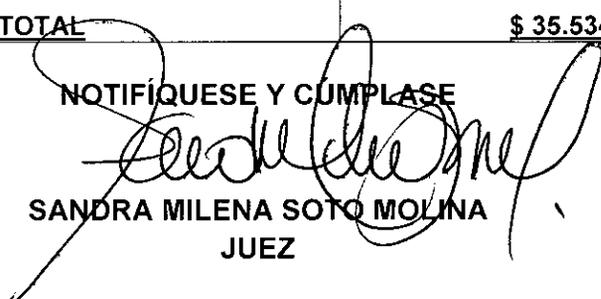
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Taxi Cone Ltda  
**Demandado:** Martín Alonso Fernández Monje  
**Radicado:** 54-001-41-89-002-2019-00613-00  
**Instancia:** Única Instancia

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 5 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito<sup>2</sup>, sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales<sup>3</sup>, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito y las costas realizadas por la apoderada del ejecutante y la Secretaria del Despacho respectivamente, las cuales no fueron controvertidas a pesar de haberse corrido traslado, se determinó que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente impartir su **APROBACION**.

En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito junto con las costas procesales corresponde a treinta y cinco millones quinientos treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y nueve pesos (\$35.534.759), discriminado así:

CONCEPTO	VALOR
<b><u>LIQUIDACION DEL CREDITO:</u></b>	<b><u>\$ 33.149.064</u></b>
<b>COSTAS PROCESALES</b>	<b>\$ 2.385.695</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 35.534.759</b>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

GSC-Ad

<sup>1</sup> Folios 44-46  
<sup>2</sup> Folios 47  
<sup>3</sup> Folio 48

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 017 fijado hoy 25/02/2020 a la hora  
de las 8:00 A.M.

  
YESENIA INES YANETT VASQUEZ  
SECRETARIA



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Sociedad Bayport Colombia S.A.  
**Demandado:** Gloria Isabel Laguado Ortega  
**Radicado:** 54-001-41-89-002-2019-00634-00  
**Instancia:** Única Instancia

Previo estudio realizado al expediente, se observa que en el presente trámite ejecutivo se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución en fecha 26 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. Así mismo, se efectuó la liquidación de costas por Secretaría y de ésta se dio traslado a la parte demandada, quien dentro del término legal no efectuó pronunciamiento alguno al respecto, liquidación que se encuentra pendiente de aprobación por parte del despacho.

Así las cosas y dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación de costas, se determinó que la misma se encuentra ajustada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia se procederá a impartir su aprobación por estar ajustada a derecho de conformidad a lo dispuesto en los artículos 366 del C.G.P.

Ahora bien, dado que en el numeral tercero del auto antes reseñado, se ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, y que a la fecha no se ha presentado la mentada liquidación, se estima necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante y a la ejecutada para procedan de conformidad a allegar la respectiva liquidación del crédito a la fecha conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, tendiente a obtener informe de los títulos judiciales existentes, se ordena por Secretaría expedir la correspondiente sábana de Depósitos Judiciales.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

GSC-Ad

<sup>1</sup> Folios 79-80

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

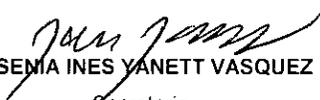
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 017 fijado hoy

25/02/2020 a la hora de las 7:30 A.M.

  
YESEÑA INES YANETT VASQUEZ  
Secretaria



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** H.P.H. Inversiones SAS  
**Demandado:** Wilmer Alexander Silva Gil  
**Radicado:** 54-001-41-89-002-2019-00662-00  
**Instancia:** Única Instancia

Previo estudio realizado al expediente, se observa que en el presente trámite ejecutivo se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución en fecha 12 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. Así mismo, se efectuó la liquidación de costas por Secretaria y de ésta se dio traslado a la parte demandada, quien dentro del término legal no efectuó pronunciamiento alguno al respecto, liquidación que se encuentra pendiente de aprobación por parte del despacho.

Así las cosas y dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación de costas, se determinó que la misma se encuentra ajustada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia se procederá a impartir su aprobación por estar ajustada a derecho de conformidad a lo dispuesto en los artículos 366 del C.G.P.

Ahora bien, dado que en el numeral tercero del auto antes reseñado, se ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, y que a la fecha no se ha presentado la mentada liquidación, se estima necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante y a la ejecutada para procedan de conformidad a allegar la respectiva liquidación del crédito a la fecha conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

GSC-Ad

<sup>1</sup> Folios 26-27

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 017 fijado hoy

25/07/20 a la hora de las 7:30 A.M.

  
YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

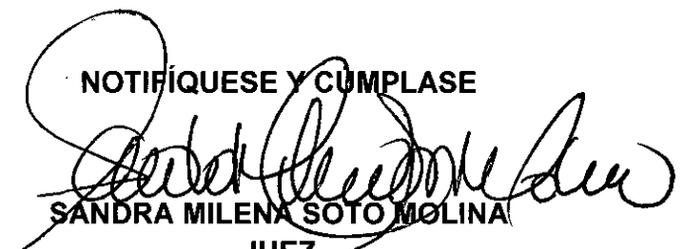
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Sociedad H.PH. Inversiones SAS  
**Demandado:** Edinson Daniel Gelvez Adame  
**Radicado:** 54-001-41-89-002-2019-0665-00  
**Instancia:** Única Instancia

Téngase por notificado al demandado Edinson Daniel Gelvez Adame, conforme se aprecia del acta suscrita el 10 de diciembre de 2019 inserta a folio 28.

Por otro lado, como quiera que dentro del término legal dispuesto para proponer medios exceptivos, el demandado actuando en nombre propio, presentó escrito que antecede obrante a folios 35-44, en el que propuso excepciones de mérito, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., en consecuencia **CÓRRASE** traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, del referido escrito.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la abogada de la parte demandante el 18 de diciembre de 2019, en el cual solicitó expedir nuevamente los oficios de las medidas cautelares, en razón a que la medida aún no se ha materializado, por tanto, dado que lo requerido es procedente, **ORDENESE** a Secretaría expedir los Oficios dirigidos a Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario y al pagador de la Empresa Tour Vacation Hoteles Azul SAS de acuerdo al auto adiado 15 de julio de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

GSC-Ad

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 017 fijado hoy

25/02/2020 a la hora de las 7:30 A.M.

  
YESENIA INES YANETT VÁSQUEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Banco de Bogotá</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Diego Armando Triana Castellanos</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-41-89-002-2019-00714-00</b>
<b>Instancia:</b>	<b>Única Instancia</b>

Teniendo en cuenta que la parte actora a través de su apoderado allegó memorial con el que aportó la publicación del emplazamiento que efectuó respecto del demandado Diego Armando Triana Castellanos, a través del periódico la Opinión el día 1° de diciembre de 2019, a su turno aportó constancia de que el emplazamiento fue publicado en la página Web del citado medio de comunicación **AGRÉGUESE** a los autos las documentales que dan cuenta de la realización del emplazamiento por parte de la parte ejecutante<sup>1</sup>. secretaria proceda de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta el memorial allegado por el apoderado especial del Banco de Bogotá, quien informó del fallecimiento de la Dra. Gladys Niño Cárdenas (q.e.p.d.), quien fungía como apoderado de la parte actora, con el que aportó igualmente el registro de defunción de la antes dicha togada<sup>2</sup>. Igualmente, manifestó conferir poder al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño para que continúe representado a la parte ejecutante en el presente proceso.

---

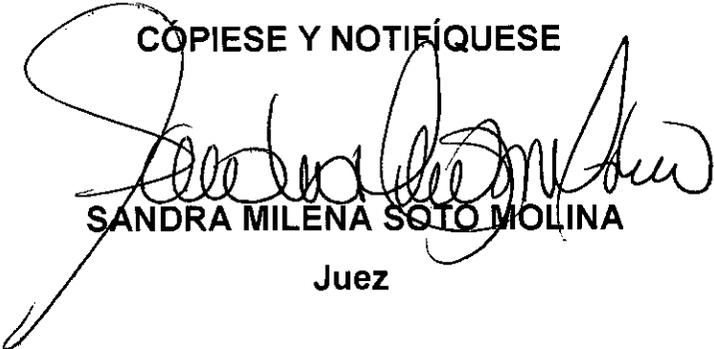
<sup>1</sup> Folios 44-48

<sup>2</sup> Folios 50-58

Ahora bien, en atención a que se informó del deceso de la apoderada de la parte actora, sería del caso proceder conforme lo preceptuado en el numeral primero del artículo 159 del C.G.P. esto es, decretar la interrupción del mismo, pero en razón a que es la misma parte demandante quien informó de ello y a su turno confirió nuevo poder para su representación, conforme se dijo en renglones que preceden no habrá lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia **RECONOZCASE** al Doctor Jairo Andrés Mateus Niño como nuevo apoderado de la parte demandante de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>3</sup>, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 017 fijado hoy 25/02/2020 a la hora de las 7:30 A.M.

  
YESENIA INES YAMETT VASQUEZ

Secretario

<sup>3</sup> Folios 50-58



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Roberto Arnulfo Castellanos Celis  
**Radicado:** 54-001-41-89-002-2019-0738-00  
**Instancia:** Única Instancia

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Bancolombia S.A., actuando a través de apoderada judicial, contra Roberto Arnulfo Castellanos Celis, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

Bancolombia S.A, actuando a través de apoderada judicial, impetró demanda contra Roberto Arnulfo Castellanos Celis, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 5900086063 del 22 de agosto de 2018<sup>1</sup>, por lo cual mediante auto de fecha 29 de julio de 2019<sup>2</sup>, se ordenó pagar a la parte demandante, la suma de quince millones cuatrocientos setenta y dos mil quinientos veintisiete pesos (\$15.472.527.00) por concepto de capital vertido en el título valor base de la ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 23 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, respectivamente.

El 13 de septiembre de 2019, fue recibido por Roberto Arnulfo Castellanos Celis citación para diligencia de notificación personal del auto

---

<sup>1</sup> Folio 9.

<sup>2</sup> Folio 22

por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, quien fenecido el termino otorgado para ello no compareció al Despacho.<sup>3</sup>

Corolario a lo anterior, el 8 de noviembre de 2019 se notificó del precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni propuso excepciones<sup>4</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

El título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es

---

<sup>3</sup> Folios 37-40

<sup>4</sup> Folios 49-52

decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de la suma de quince millones cuatrocientos setenta y dos mil quinientos veintisiete pesos (\$15.472.527.00), por concepto de capital vertido en el citado pagare, más los intereses de moratorios causados a partir del 23 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, por parte de Roberto Arnulfo Castellanos Celis, en favor de Bancolombia S.A., sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

El 13 de septiembre de 2019, fue recibido por Roberto Arnulfo Castellanos Celis citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, quien fenecido el termino otorgado para ello no compareció al Despacho.<sup>5</sup>

Corolario a lo anterior, el 8 de noviembre de 2019 se notificó del precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni propuso excepciones<sup>6</sup>.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir,

---

<sup>5</sup> Folios 37-40

<sup>6</sup> Folios 49-52

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

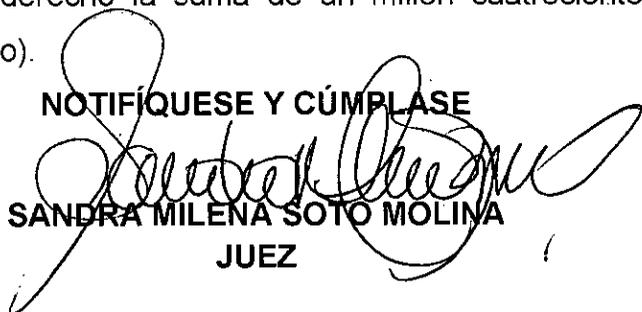
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**3. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de Roberto Arnulfo Castellanos Celis, en favor de Bancolombia S.A., para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 29 de julio de 2019.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos ocho mil pesos (\$1.408.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. <u>012</u> fijado hoy
<u>25/02/2020</u> a la hora de las 7:30 A.M.
 <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00787 00**

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, una vez efectuado el control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia a lo preceptuado en el artículo 286 ibídem y previo estudio se advierte que por error mecanográfico se citó en el inciso tercero numeral primero del auto del 18 de noviembre de 2019 que decretó medida cautelar que la demandada es Herlinda Mojica Amaya, siendo lo correcto, indicar que la demandada responde al nombre de Luz Marina Cardona Ríos, quien se identifica C.C. 24.487.904

Así las cosas, se ordenará corregir el error cometido en el mentado auto, en el sentido de tener como demandada a la señora Luz Marina Cardona Ríos, quien se identifica C.C. 24.487.904.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto adiado 18 de noviembre de 2019, que decretó embargo y secuestro de mejoras, en cuanto a que se debe tener como demandada a Luz Marina Cardona Ríos, quien se identifica C.C. 24.487.904, el cual quedará así:

"...**PRIMERO: DECRETAR** el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de la mejora localizada en la avenida 8 N° 10-80 del Barrio Doña Nidia de esta ciudad, denunciada como de propiedad de la demandada Luz Marina Cardona Ríos identificada con cédula de ciudadanía número 24.487.904.

**COMISIONESE** para el secuestro al Inspector de Policía Municipal de la ciudad de Cúcuta –Reparto-, quien cuenta con las facultades de Ley, inclusive la de nombrar al auxiliar de justicia. Secretaria libre e respectivo

Despacho comisorio con los insertos del caso, advirtiendo al servidor público que practique el secuestro, que deberá abstenerse de secuestrar los bienes determinados en el artículo 594 del CGP.

Para la perfección de la cautela, se **PREVIENE** a la demandada Luz Marina Cardona Ríos identificada con cédula de ciudadanía número 24.487.904, para que en adelante se entienda con el secuestre de todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. En caso de existir mejoras plantadas en el terreno baldío, se **ORDENA NOTIFICAR** a la demandada de que se abstenga de enajenar o gravar las mejoras plantados allí, en los términos de la notificación, en los términos del artículo 290 del Estatuto de Procedimiento Civil.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Oficiese.

**NOTIFIQUESE**  
  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez**

Gsc.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**  
San José de Cúcuta  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO  
No. 017 fijado hoy 25/02/2020 a la hora de las 7:30  
A.M.  
  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaría

  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CÚCUTA**  
Manzana G 6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya 1ª Etapa  
TEL 5922855  
[j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
San José de Cúcuta \_\_\_\_\_ Oficio N° \_\_\_\_\_  
Señor (a): \_\_\_\_\_  
Sírvasse dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa , en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación, y las partes.  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2019-00883-00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 5 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito<sup>2</sup>, sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales<sup>3</sup>, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la reliquidación del crédito realizada por el apoderado del ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia anticipada que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 57-59 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 3 de mayo del 2017 hasta el 30 de julio de 2018, asciende a la suma de (\$34.231.649,36).

Ahora bien, considerando que la liquidación de las costas procesales que ascienden a dos millones quinientos setenta y dos mil trescientos noventa y seis pesos (2.572.396.00) se encuentra ajustada conforme a lo

---

<sup>1</sup> Folios 47-48

<sup>2</sup> Folios 50

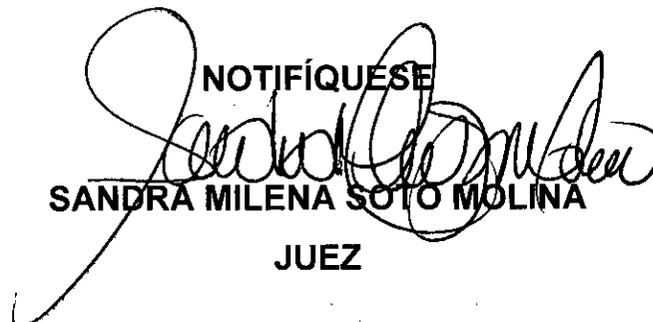
<sup>3</sup> Folio 55

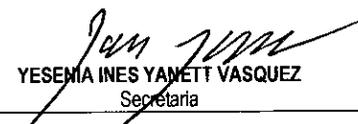
previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION.**

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de veintiséis millones ochocientos cuatro mil cuarenta y cinco pesos con treinta y seis centavos (\$26.804.045,36) discriminado de la siguiente forma,

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$25.636.692.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$8.594.957,36
INTERESES DEL PLAZO	-0-
COSTAS PROCESALES	\$2.572.396.00
<b><u>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</u></b>	<b><u>\$36.804.045,36</u></b>

Obre en autos las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante en folios 51-54.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>017</u> fijado hoy <u>25/01/2020</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ**

**Proceso: Ejecutivo**  
**Demandante: RF ENCORE SAS**  
**Demandado: ARGEMIRA CONTRERAS GONZALEZ**  
**Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00962-00**  
**Instancia: Única Instancia**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Sociedad RF ENCORE, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda Ejecutiva contra Argemira Contreras González para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

La Sociedad RF ENCORE, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Argemira Contreras González por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré sin número suscrito por la demandada el 30 de junio de 2015<sup>1</sup>; por lo cual mediante auto de fecha 23 de septiembre del 2019<sup>2</sup> proferido por esta Unidad Judicial, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante la siguiente suma de dinero: diez millones setecientos cincuenta y cinco mil trescientos sesenta y seis pesos (\$10.755.366.00) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, suscrito el día 30 de junio de 2015; más los intereses moratorios causados a partir del 16 de septiembre de 2019 y hasta que

---

<sup>1</sup> Folio 2-4

<sup>2</sup> Folio 21-22

se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El día 12 de noviembre del cursante, la demandada Argemira Contreras González, se presentó en las instalaciones del Despacho, notificándose personalmente del auto que libro mandamiento de pago, según consta en el acta de notificación personal suscrita por la antes dicha inserta a folio 25 del presente tramite.

Posteriormente otorgó poder a Michell Danne Rodríguez Grimaldo, para que ejerciera representación en su nombre dentro del proceso de referencia, quien a su turno presentó escrito en data 27 de noviembre de 2019 en el que se refirió a los hechos indicando ser ciertos la mayoría de estos y aceptó la suscripción del pagaré objeto del cobro ejecutivo, que contiene el valor del capital reclamado en el presente tramite<sup>3</sup>. Aunado a lo referido advirtió la togada que su cliente tiene interés y disposición en cancelar lo adeudado mediante un acuerdo de pago al que quiere llegar con la parte demandante, para lo cual propone un pago mensual de doscientos mil pesos (\$200.000.00.) lo anterior debido a que la deudora atraviesa por una difícil situación económica y aunado a ello cuenta con 81 años de edad.

Mediante auto del 2 de diciembre de 2019, se dio traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para su conocimiento y para que se pronunciara al respecto, frente a lo cual guardó silencio.

No obstante lo anterior, y a pesar de haberse dado traslado del escrito antes reseñado, en este instante procesal se advierte que el mismo se presentó en fecha 27 de noviembre de 2019, y teniendo en cuenta que la ejecutada se notificó el 12 de noviembre de 2019, se pudo determinar que este se presentó de forma extemporánea, toda vez que el término máximo para contestar la demanda feneció el 26 de noviembre del hogaño, de conformidad con el numeral primero del artículo 442 del CGP, en armonía con los dispuesto en los artículos 289, 290 y 291 del CGP.

Dado lo anterior, y como quiera que la parte ejecutante no propuso en término medio exceptivo alguno aunado a que la parte demandante nada dijo respecto de la propuesta de acuerdo presentada en el escrito de contestación y respecto del

---

<sup>3</sup> Folios 26-28

cual se dijo es extemporánea, por tanto, es dable a esta Despacho continuar con la etapa procesal siguiente previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que de los documentos base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los

presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado a favor de la demandante, diez millones setecientos cincuenta y cinco mil trescientos sesenta y seis pesos (\$10.755.366.00) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, suscrito el día 30 de junio de 2015; más los intereses moratorios causados a partir del 16 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, valor que a la fecha no ha sido cancelado.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 3. **RESUELVE:**

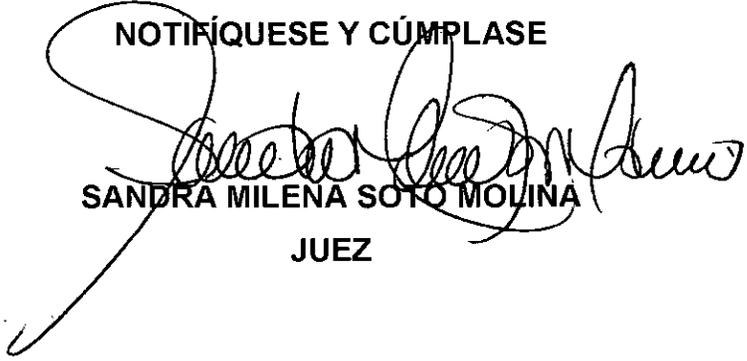
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de RF ENCORE SAS contra Argemira Contreras González identificado con C.C. 27.657.694, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 23 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho ochocientos cincuenta y dos mil cuatro pesos (\$852.004.00).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**Gsc.**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO  
No. 017 fijado hoy 25/02/2020 la hora de las 8:00 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria

25/02/2020



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 4189 002 2019 00962 00  
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS NIT: 900.575.605-8  
DEMANDADO: ARGEMIRA CONTRERAS GONZALEZ C.C. 27.657.694

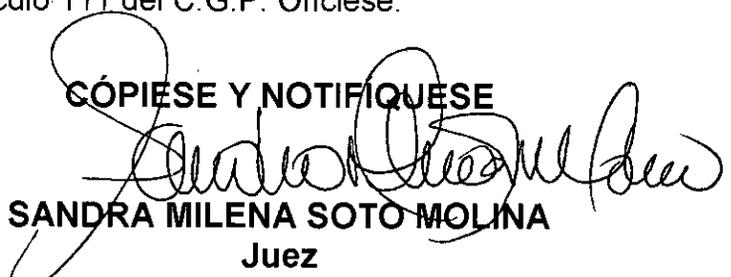
Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho;

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO** del bien inmueble de propiedad de la señora Argemira Contreras González identificada con la C.C. 27.657.694 sobre el inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 260-55912. Oficiese a la Oficina de Registro correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ella. Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro, al respecto adviértasele al demandante que dicha certificación se expedirá por el registrador a su costa conforme dispone el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Oficiese.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez

Gsc

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
**Notificación por Estado**  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 017 fijado hoy  
25/02/2020 a la hora de las 7:30 A.M.  
  
  
YESENIA INES YANETH VASQUEZ  
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CÚCUTA

Manzana G 6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya 1ª Etapa

TEL 5922855

[j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta \_\_\_\_\_ Oficio N° \_\_\_\_\_

Señores(a):  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación, y las partes.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Wilmer Ramírez Guerrero  
**Demandado:** Ángel Angarita Amaya  
**Radicado:** 54-001-41-89-002-2019-0969-00  
**Instancia:** Única Instancia

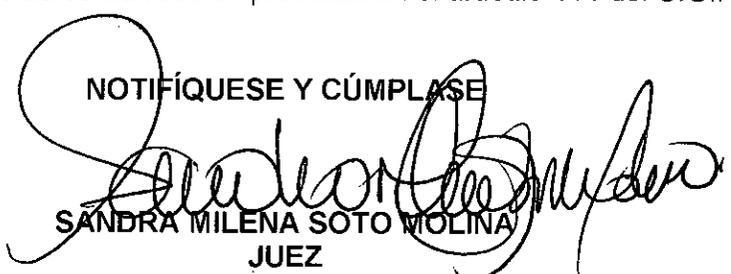
El Despacho en ejercicio de control de legalidad, y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone **CORREGIR** el numeral primero del auto a través del cual se decretó medida cautelar adiado 23 de septiembre de 2019, en el entendido que por error involuntario se Ordenó oficiar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta, siendo lo correcto remitir comunicación a la Dirección de Tránsito de la Ciudad de Bucaramanga. Corolario de lo anterior, para todos los efectos procesales pertinentes, el ordinal primero de la providencia aludida, quedará en los siguientes términos:

*"...PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del vehículo automotor de placas BUO 382, Marca Hyundai, clase Automóvil, Tipo Sedan, Modelo 1995, motor G6ATR085969, chasis KMHOF31TPSU256905, de propiedad de Ángel Angarita Amaya, identificado con cédula de ciudadanía 13.378.373. Oficiese a la Dirección de Tránsito de la Ciudad de Bucaramanga, a fin de realizar la inscripción del embargo en el historial del vehículo antes mencionado..."*

Una vez obre el certificado de información de un vehículo automotor con la inscripción de la medida cautelar anotada con anterioridad, se resolverá sobre su secuestro.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 017 fijado hoy 25/02/2020 a  
la hora de las 8:00 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CÚCUTA**

Manzana G 6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya 1ª Etapa

TEL 5922855

[j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta \_\_\_\_\_ Oficio N° \_\_\_\_\_

Señores(a): \_\_\_\_\_

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación, y las partes.

**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria